

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
H.M.: Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

E. S. D.

RADICADO: 11001310303920170040601 (039-2017-00406-01)
NATURALEZA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JEIMMY KATERINE ÁVILA Y OTROS.
DEMANDADOS: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y OTROS.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MICHELLE BOHÓRQUEZ TORRES, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.070.893 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional 310.063 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, sociedad debidamente constituida, actora del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), identificada con NIT 901.093.846-0; tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto; entidad beneficiaria del proceso de escisión presentado por la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS en el Plan de Reorganización Institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 006200 de diciembre de 2017; actuando dentro del término otorgado por su despacho en Auto del 13 de julio de 2021, notificado por estado electrónico 199 del 14 del mismo mes y año, me permito mediante el presente escrito presentar ante usted la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito en audiencia del 05 de abril de 2021, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y declaró a mi representada civilmente responsable por los daños y perjuicios aparentemente causados a los demandantes.

ANTECEDENTES

1. Los hijos de la señora Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.), a través de apoderado especial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de reclamar los presuntos daños y perjuicios morales a ellos ocasionados con el fallecimiento de su progenitora en el año 2014, así como el aparente daño a la vida en relación sufridos.
2. Tales pretensiones se basan, de acuerdo con la apoderada demandante, en la aparente falla en el servicio médico prestado a la señora Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.) en curso de la patología que presentó.
3. Los demandantes llamaron a juicio a la EPS ECOOPSOS por ser la entidad encargada del aseguramiento en salud de la señora Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.) y por considerar que las supuestas tardanzas en el trámite de autorizaciones radicadas por la usuaria incidieron en

el desenlace fatal de la señora en mención, por lo que suponen que ésta debe reconocer indemnización a su favor.

4. De los hechos narrados en el escrito de la demanda se desprende que la única actuación atribuible a mí representada atañe al trámite de autorizaciones de servicios de salud solicitados por la usuaria Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.) y, garantizados por la entidad a través de la red de prestadores con los que contaba para la época del suceso.
5. Expresó la apoderada demandante que ECOOPSOS tardó en las autorizaciones de los servicios de salud *cita con especialista de cirugía general y cita con el especialista por primera vez por cirugía cabeza y cuello*, específicamente, lo que ocasionó según ella un deterioro en el estado de salud de la señora Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.), considerando la fecha en que asistió por primera vez a medicina general.
6. No obstante, en la contestación de la demanda ECOOPSOS EPS S.A.S. fue enfática en manifestarle al juzgado de conocimiento que, luego de examinar el historial de autorizaciones emitidas a la señora Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.) durante la vigencia 2013-2014; todos los servicios por ella solicitados fueron oportunamente asentidos por la entidad aseguradora y fue remitida a las instituciones prestadoras correspondientes para la efectiva atención de los servicios.
7. Igualmente, tanto en el interrogatorio de parte realizado por el despacho al señor representante legal para asuntos judiciales de la EPS, como en el testimonio rendido por la Dra. Olga Barragán, se clarificó al juzgador de primera instancia el proceso de autorizaciones, los tiempos y la responsabilidad de cada una de las partes, pues a los usuarios les asiste el deber primigenio de radicar las solicitudes de servicios en un tiempo prudencial antes del vencimiento de las órdenes emitidas por los médicos tratantes.
8. En consecuencia, resultaba claro para la entidad aseguradora en salud que no podía endilgarse a esta responsabilidad alguna por el tratamiento o procedimientos que realizaren los profesionales de la salud con la paciente señora Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.), pues no es de su resorte emitir concepto médico que interfiera con la atención propia de cada uno de sus usuarios en la red de prestadores contratada para la efectiva prestación de los servicios de salud.
9. El juez a quo al contar con la sabana de autorizaciones de la señora Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.), así como con la sustentación explícita del procedimiento de estas realizado por ECOOPSOS EPS S.A.S. en el caso particular de la señora Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.), aunado a las obligaciones legales y constitucionales que le competen a mí representada, debió arribar a conclusión muy diferente a la que hoy nos ocupa; pues ECOOPSOS no tardó más del plazo establecido en la ley para emitir las autorizaciones de los servicios solicitados por la usuaria en los años 2013-2014, desvirtuando así las afirmaciones realizadas por los demandantes y demostrando la inexistencia de nexo causal entre las acciones ejecutadas por mí representada y el fallecimiento de la señora Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Resolvió el juzgado 39 Civil del Circuito condenar de manera solidaria a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. por las “*demoras en las autorizaciones*” de los servicios de salud

ordenados a la señora Flor Marina Ávila Martínez (Q.E.P.D.), conclusión a la que llegó exclusivamente por las declaraciones emanadas en los interrogatorios de parte tanto de la demandante como del representante legal para asuntos judiciales de ECOOPSOS EPS S.A.S. en audiencia del 09 de septiembre de 2019, sin considerar por demás las documentales que acompañaron la contestación de la demanda de mi representada en que quedó demostrado el tiempo transcurrido entre la radicación de la solicitud de los servicios por parte de la señora Ávila y la efectiva autorización emitida por la entidad promotora de salud.

Alude en sus consideraciones que el presupuesto de la culpa para endilgar una responsabilidad medica sobre la demandada se encuentra acreditado por la demora en las autorizaciones específicamente en las atinentes a la “tomografía axial computarizada de cuello – tejidos blandos y la valoración por cirugía” (minuto 51:37-52); sin embargo al estudiar la sábana de autorizaciones adjunta a la contestación del hecho 8 en el libelo de respuesta arrimado por mi prohijada se evidencia que ambas autorizaciones a las que se refiere el juzgador fueron tramitadas el mismo día en que se recibió la radicación por parte de la usuaria.

210201001502332	30/12/2013	EMPRESA DE SALUD ESE DEL MUNICIPIO DE SOACHA	DIAGNOSTICOS E IMAGENES S.A.	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CUELLO (TEJIDOS BLANDOS)	2013/12/30
210201001502791	30/12/2013	EMPRESA DE SALUD ESE DEL MUNICIPIO DE SOACHA	E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA GENERAL	2013/12/30

Sustentó que “si hubiese existido una conducta ágil en el diligenciamiento de tales autorizaciones posiblemente el desenlace hubiese sido otro o por lo menos al extenderse oportunamente un tratamiento el cual tenía derecho la paciente que se le suministrara se hubiese prorrogado en el tiempo tal deceso” aseveración que no fue soportada en ningún elemento probatorio allegado al proceso; pues los testimonios de las doctoras Olga Barragán y Zulma Liliana Méndez dieron cuenta primero, de la diligencia que se tuvo por parte de ECOOPSOS en el trámite de los servicios efectivamente solicitados por la usuaria y segundo, del estado avanzado en que se encontraba la patología de la señora Ávila, situación que no significó para la EPS una circunstancia de demorar sus autorizaciones por el contrario se dispuso de la red de prestadores contratada para garantizar la cobertura y el acceso a los servicios de salud ordenados por sus médicos tratantes hasta el final, tal y como la ley lo ordena.

El artículo 125 del Decreto Ley 0192 de 2012, establece que las autorizaciones de servicios en salud no podrán exceder **los cinco días hábiles** contados a partir de la **solicitud de la autorización**, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud, EPS, tendrán la obligación de contar con sistemas no presenciales para autorizar los servicios de salud, de tal forma que el afiliado no tenga que presentarse nuevamente para recibir la misma. En ningún caso las autorizaciones podrán exceder los cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud de la autorización. De igual forma, las EPS contarán con sistemas de evaluación y seguimiento de los tiempos de autorización que deberán reportarse a la Superintendencia Nacional de Salud y publicarse periódicamente en medios masivos de comunicación.

Como se desprende del testimonio depuesto por la Dra. Olga Barragán y de la documental adjunta a la contestación de la demanda presentada por la EPS, las autorizaciones por parte de ECOOPSOS

EPS S.A.S. cumplieron con los términos que la norma establece, considerando el deber del usuario de radicar la solicitud de los servicios ordenados por los médicos tratantes fuera de la atención por urgencias, que sí se realizaran entre la IPS y la Entidad Responsable de Pago.

El fallador de primera instancia circunscribió su atención en los diferentes diagnósticos relatados en el escrito de demanda y centró su análisis probatorio en un mínimo detalle dentro del proceso en general sin mencionar razón alguna para justificar o sustentar la omisión en la valoración de los medios probatorios que dan cuenta del cumplimiento de las funciones que se encontraban en cabeza de la EPS ECOOPSOS para con la afiliada señora Flor Marina Ávila Martínez (Q.E.P.D.).

Ahora bien, respecto de la responsabilidad solidaria que esgrimió el juzgado de primera instancia soportada en la función extensiva de garantizar la prestación de los servicios de salud contratados a través de una red de prestadores por parte de las entidades promotoras de salud, es válido anotar que esta puede ser desvirtuada por la “*demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o de la debida diligencia y cuidado de la organización al no infringir los deberes objetivos de prudencia*”¹ último de los presupuestos que fue acreditado por la demanda ECOOPSOS EPS S.A.S. al arrimar al proceso el cumplimiento de las funciones que como entidad aseguradora en salud le corresponden esto es, disponer de la red de prestadores para la atención en salud de la usuaria señora Flor Marina Ávila, emitir las autorizaciones sobre los servicios solicitados, mantener vigentes los contratos con los prestadores para evitar la negación de atención en los centros de salud, supervisar la atención por parte de los prestadores de servicios de salud a través de los sistemas de auditoría, referencia y contrarreferencia; por lo que no es comprensible que por las presuntas fallas ocasionadas por un tercero se adjudique una responsabilidad sobre las actuaciones responsables y diligentes de la EPS que sí cumplió con los deberes legales y constitucionales que le imprime su naturaleza.

ARTICULO 177. Definición. *Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley*².

(...)

ARTICULO 179. Campo de acción de las entidades promotoras de salud. *Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de*

¹ Sala Quinta de Decisión Civil – Familia. Tribunal Superior de Buga. Providencia 154-2017. 20 de septiembre de 2017.

² Ley 100 de 1993. Congreso de la República de Colombia. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

Para el caso de autos como se ha dicho insistentemente, ECOOPSOS EPS S.A.S. cumplió con las funciones legales que le correspondían y en el tiempo en que la ley ordena, ajustado también a las fechas de radicación de solicitudes por parte de la usuaria. Que, no era de su espectro funcional ejecutar alguna actividad tendiente a la valoración del estado de su salud o el procedimiento a seguir, por el contrario de acuerdo con las órdenes emitidas por los médicos tratantes y las instituciones de prestación de servicios en que fue tratada se autorizaron los servicios oportunamente radicados y solicitados.

Por lo anterior y considerando todo lo expuesto a lo largo del trámite procesal en primera instancia, así como la falta de material probatorio arrimado por los demandantes para acreditar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual a cargo de mí representada, resulta errada la decisión final del Juzgado 39 Civil del Circuito al condenar a mí representada, pues no se probó en absoluto con la documental allegada por el escrito introductorio o por los testimonios rendidos los elementos que constituyen este tipo de responsabilidad.

Innumerables son los pronunciamientos que sobre la materia han proferido tanto la Honorable Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, por cuanto significa en mucho la apreciación correcta de los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios propios de cada asunto para endilgar o no una condena por la responsabilidad civil extracontractual deprecada por quien cree merece una indemnización por un daño causado. Por ejemplo, en sentencia del 12 de enero de 2018 la Sala de Casación Civil consideró en caso con similares hechos al que hoy nos ocupa, lo siguiente:

*“Por esto, causada una lesión o menoscabo en la salud con ese propósito, **el afectado debe demostrar** como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica la **conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquella, así como la culpabilidad** según la naturaleza de la responsabilidad (subjctiva u objetiva⁹ o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado).”³ (Resaltado propio)*

En el caso de autos, los demandantes si quiera logran identificar qué tipo de culpa relacionaria la supuesta omisión de ECOOPSOS con el daño a ellos causado; tanto es que el juez a quo tampoco se refiere a esto en la sentencia dictada en audiencia, pues se limita exclusivamente a darle total credibilidad a las manifestaciones realizadas sobre la inexistente tardanza de las autorizaciones emitidas por la EPS. Al referirse sobre las excepciones propuestas por mí representada esgrime como único fundamento la solidaridad que se puede llegar a configurar entre las actoras del SGSSS por fallas en el servicio efectivamente prestado, pero no aterrizó el precedente jurisprudencial citado a los hechos y fundamentos que sustentan este pleito.

Igualmente en providencia del 30 de septiembre de 2016, la misma corporación aleccionó, sobre los presupuestos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, lo siguiente:

³ Corte Suprema de Justicia. SC003-2018. 12 de enero de 2018. Radicación: 110013103032201200445-01.

“El sufrimiento de un mal, menoscabo o detrimento en sentido ‘natural’ no es motivo suficiente para considerar la presencia de un daño resarcible, pues debe tratarse de una lesión a un bien jurídico que goza de protección constitucional o legal, de suerte que dicha trasgresión faculta a su titular para exigir su indemnización por la vía judicial (...)”

(...)

“Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación”.

(...)

“La culpa como falta de prudencia, en suma, es meramente pragmática en la medida que se basa en la experiencia de lo que en cada caso concreto resulta más eficaz para impedir la producción de los daños, es decir en la facultad de autocontrol del sujeto. Tal factor de reproche, en sentido normativo, es el producto de la confrontación del resultado acaecido con el resultado que se exige al sujeto como destinatario de las reglas de conducta de cada ámbito social o profesional”⁴.

Al estudiar el caso invocado por los hijos de la señora Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.), se tiene que si bien el fallecimiento de su progenitora evidentemente trajo congoja y aflicción a sus vidas y, por consiguiente los daños morales que deprecian; no es posible atribuirle a la entidad aseguradora la causación de tales daños pues como quedó probado en el proceso esta no incurrió en acción u omisión dañosa, tardía o negligente que incidiera en la muerte de la señora Ávila y mucho menos en las actividades cotidianas de sus familiares luego de tal suceso; desvirtuando así la causalidad y la posibilidad de imputación culposa a la EPS para concluir finalmente que debe ser absuelta de las condenas pretendidas por la parte demandante.

Por último, es de resaltar lo relatado por el juez a quo al momento de tasar los perjuicios morales y de la vida en relación de los demandantes cuando manifiesta: *“...según se desprende de las pruebas recaudadas Miguel Ángel Rodríguez Ávila tuvo y ha tenido que padecer graves inconvenientes como producto de la muerte de su progenitora dado que empezó a consumir drogas, eso no fue desvirtuado, siendo de suyo sabedores lo que implica a nivel individual, familiar y social dedicarse a ello afectando por consiguiente todo su entorno de vida al punto de que sus hermanas desconocían su paradero”*, pues en primer lugar, de la demanda inicial no se anota relato alguno relacionado con los afirmado por el Juez, no se menciona por la apoderada demandante circunstancia distinta al dolor natural e intrínseco que trae consigo la muerte de un ser querido, por lo que no resultaba lógico exigir a la demandada desmentir el hecho que uno de los hijos de la señora Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.) lastimosamente decidiera consumir sustancias alucinógenas y, aunque hubiera estado relatado en los hechos o sustentos de la demanda a mí representada no le concierne en absoluto manifestarse sobre ello pues no le consta ni siquiera hace parte de su escenario funcional; en segundo lugar, el despacho no puede afirmar fehacientemente que este tipo de conductas no se hubiera presentado en el caso de la que señora

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC13925-2016. 30 de septiembre de 2016. Radicación: 050013103003200500174-01

Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.) siguiera con vida, es decir que el trastorno de vida de sus hijos por sus decisiones enteramente personales no se desglosan exclusivamente del fallecimiento de la señora Ávila y, por ello no es de recibo que el a quo tase perjuicios que no fueron demostrados.

Al respecto manifestó la Corte Suprema de Justicia sobre la razonabilidad de la tasación de perjuicios morales para evitar la arbitrariedad y extralimitación de las funciones judiciales o en el *petitum* mismo de los demandantes, lo siguiente:

“Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador”⁵.

Como puede verse, las motivaciones para la tasación y liquidación de los perjuicios, que para este caso resultaron probados a juicio del juzgado de conocimiento, deben ser bajo criterios absolutamente objetivos, si bien esta clase de daño no puede calcularse por ser de la esfera personal de quien lo sufre, esto quiere significar que cualquier decisión o hecho accionado por los demandantes luego de la muerte de la señora Ávila estuvieran intrínsecamente relacionados con ello.

Es cierto que la jurisprudencia ha redefinido las responsabilidades a cargo de las entidades promotoras de salud extendiéndolas más allá de las contempladas en la norma que las originó y que las reglamenta, sin embargo, es deber del operador judicial estudiar con detenimiento cada caso en particular pues no puede convertirse en un riesgo constante para las EPS la declaración de solidaridad frente a las actuaciones y funciones de los profesionales de la salud que se demanden por parte de usuarios que persigan la indemnización de un daño o perjuicio. Y para el caso que nos ocupa, la entidad promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S. demostró que cumplió con todas las actuaciones que bajo su órbita se encuentran, no puede exigirse a la aseguradora resultados que están por fuera de su voluntad y campo de acción.

SOLICITUD

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, solicito al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil que revoque la decisión proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 05 de abril de 2021 y, que en su lugar despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda y absuelva a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. por cuanto no se logró demostrar por los accionantes la configuración del nexo causal y culpabilidad entre las supuestas omisiones de mí representada y los daños por ellos deprecados; por el contrario se demostró en curso del trámite procesal que la entidad aseguradora en salud cumplió a cabalidad y de manera oportuna las funciones legales que respecto de las autorizaciones de servicios de salud le corresponde, autorizó en los plazos establecidos los servicios solicitados por la usuaria Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.) y garantizó el acceso a estos dentro de la red de prestadores con la que contaba para las vigencias 2013-2014; por lo que no es responsable civil ni extracontractualmente de los perjuicios y daños anotados en el libelo introductorio.


⁵ Corte Suprema de Justicia. SC13925-2016. 30 de septiembre de 2016. Radicación: 050013103003200500174-01

NOTIFICACIONES

La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. las recibe en la dirección urbana Carrera 19A # 78-80 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

La suscrita apoderada las recibe en la dirección urbana Carrera 19A # 78-80 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico mibohorquez@ecoopsos.com.co

Del Honorable Magistrado,



MICHELLE BOHORQUEZ TORRES
C.C.: 1.016.070.893
T.P.: 310.063 del C.S.J.

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Declarativa de responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 2017-406-00
Demandante: JEIMMY KATHERINE AVILA
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ AVILA
ANGIE DANIELA GONZALEZ AVILA

Demandados: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS
ESS EPS-S
CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN
DIEGO CIOSAD SAS
SEGUROS DEL ESTADO SA
DOCTOR PABLO JIMENEZ MEJIA
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 05 DE
ABRIL DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

La suscrita **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ**, mayor de edad, apoderada judicial del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS**, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, ya identificada como tal dentro del proceso de la referencia, según memorial de poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO DE SENTENCIA PROFERIDA EL DIA CINCO (05) DE ABRIL DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, recurso que se plantea con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho, que me permito establecer de la siguiente manera:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

a). EN REFERENCIA A LA OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN

La presente, notificada mediante Auto de fecha del 13 de julio de 2021, mediante el cual se nos ordena que en el término de **5 días hábiles**, presente sustente de forma concreta el recurso de apelación formulada contra sentencia del a quo, en fecha del 5 de abril de 2021.

El presente **RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO DE SENTENCIA PROFERIDA EL DIA CINCO (05) DE ABRIL DE 2021**, se interpone bajo la normatividad del Código General del Proceso en su artículo 324 Remisión del expediente o de sus copias, el cual cita:

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

En el entendido de que los días a que hace alusión dicho artículo son días hábiles siguientes a la notificación, venciéndose el término para presentar sustentación de recurso de apelación contra fallo de primera instancia es el día miércoles 21 de julio de 2021.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Por lo que estando dentro del término legal me permito sustentar el presente recurso así:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto niega las excepciones expuestas dentro de la contestación de la demanda, desvirtuando que los elementos facticos que fueron presentados dentro de la misma carecen de fundamento, toda vez que de manera arbitraria el ente judicial no considero de manera objetiva los elementos probatorios y la trazabilidad dada dentro del caso que nos

concierno, tanto es así, que nos endilgo responsabilidad civil y extracontractual frente a unos hechos que son completamente ajenos a mi representada.

Es preciso rememorar a su despacho que la presente demanda se dio por posibles fallas médicas ocasionadas a la señora **FLOR MARINA AVILA MARTINEZ (Q.E.P.D)**, en cuanto a la atención médica de salud brindada en **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS**.

Dentro del presente proceso y a través de cada etapa se ha logrado desvirtuar los hechos que dieron origen a la demanda, pruebas documentales que se encuentran dentro del proceso y que su Honorable Magistrado podrá verificar la veracidad de las mismas, y podrá concluir que no se presentó falencia alguna dentro de la atención médica y asistencial suministrada a la paciente **FLOR MARINA AVILA MARTINEZ (Q.E.P.D)**, ya que la atención dispensada se enmarco dentro de los parámetros de calidad, continuidad y oportunidad.

En cuanto a la sanción judicial impuesta mediante sentencia del 05 de abril de 2021 proferida por el **EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se debe indicar que se logró controvertir mediante el acervo probatorio que obra en el expediente., demostrando que se actuó de manera diligente durante las atenciones brindadas a la paciente, y que como podrá corroborar su Honorable Magistrado en la historia clínica, que es allegada para su conocimiento, se evidencia los exámenes y procedimientos que fueron realizados de manera oportuna a la señora **FLOR MARINA AVILA MARTINEZ (Q.E.P.D)**.

Ahora bien, entrando un poco en materia y para ahondar en los hechos que fueron objeto de la demanda de Responsabilidad de responsabilidad extracontractual en contra de mi representada, procedo a realizar un breve análisis sobre las vicisitudes que se encuentran dentro del proceso.

Ahora bien, frente a la afirmación contenida en el presente fallo, en el que nos endilga responsabilidad civil contractual y extracontractual por *"se evidencia presunta falla institucional en la calidad, de la atención en salud ofrecida al paciente de conformidad con lo obrante en la historia clínica de la señora FLOR MARINA AVILA MARTINEZ (Q.E.P.D), los soportes del historial clínico de la paciente lograron evidenciar que:*

"...El objeto del litigio Se contrae al terminadas EPS subsidiada ecopsos, centro de investigaciones oncológicas clínica san diego y el ahora fallecido pablo jiménez mejía son legalmente responsables por la falla en el servicio medico en endilgado en el tratamiento que se impartió a la señora ávila por el cáncer que padecía.."

Si bien es cierto, la señora **FLOR MARINA AVILA MARTINEZ (Q.E.P.D)**,presento atenciones médicas y como quedó demostrado en el historial clínico de la causante, que durante varios años asistió a **controles médicos en distintas ocasiones** por parte de la EPS y, es así que cuando ingresa a nuestra **institución CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS**, en fecha del 03 de febrero de 2014, lo hizo **con una enfermedad avanzada con gran**

compromiso, pero sin un diagnóstico claro. Así quedó registrado en la historia clínica, la cual obra en el expediente y su despacho podrá verificar la veracidad de la misma.

Por ende en nuestra institución y siguiendo las indicaciones médicas solicitadas, se debió terminar la fase de diagnóstico para concluir la fase en la que se encontraba la paciente, en inmediatamente por parte del especialista se ordenó la realización de Bacaf de cuello guiada por ecografía y cita control como consta en la historia clínica, por lo que de manera proactiva procedimos a realizar las ayudas diagnósticas solicitadas.

Yerra el ente judicial al afirmar que por parte de nuestro personal adscrito a nuestro servicio de salud, no esta altamente capacitada para prestar un servicio dentro de los estandares de calidad y oportunidad. Si bien es cierto, Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo **CONSTITUYE EL DIAGNÓSTICO.**

Ahora bien sobre el minuto 30:24, el juez manifiesta:" OBLIGACION DEL MEDICO ES DE MEDIO NO DE RESULTADO LO QUE IMPLICA AL MENOS QUE DEBE SUMINISTRARLE AL PACIENTE LOS CUIDADOS CONSIENSUDOS HOLISTICOS Y CONFORME CON LOS DATOS ADQUIRIDOS POR LA CIENCIA DADO QUE LA PROFESION MEDICA CUMPLE UNA FUNCION SOCIAL ...DE CARÁCTER ETICO Y PROFESIONAL detal manera debe haber un cuidado Y DILIGENCIA FRENTE A LOS PACIENTES CON EL FIN DE PROCURAR SU BIENESTAR COMPROMETIENDO SU RESPONSABILIDAD, SI LLEGA A CAUSARSE PERJUICIOS POR NEGLIGENCIA DESCUIDO U OMISION EN EFECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DEL 05 DE MARZO DE 1940 "la obligación profesional del medico no es por regla general de resultado sino de medio, Ósea que El facultativo está obligado a desplegar en progreso clientele los conocimientos de las Ciencias i pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable de la funesto Enfermedad que padece su cliente o de plano curación de esta"

De acuerdo con los artículos 1969, 1970 y 1985 del código civil, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuricidad de la conducta, b) el daño), c) la relación de la causalidad entre el hecho generador y el daño producido y, d) los factores de atribución.

Como se evidencia en la historia clínica la enfermedad con la que ingreso a nuestra institución denominada TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES, en **FLOR MARINA AVILA MARTINEZ (Q.E.P.D).** No siendo este un hecho intencional, culposo o negligente por parte del cuerpo de salud de la sociedad que represento, ya que **todos los profesionales que intervinieron en la atención de la paciente contaron con la preparación, capacidad y experticia para el manejo de la patología y las intervenciones requeridas por la paciente.**

DANDO CUMPLIMIENTO A DEBER LEGAL, MORAL Y ETICO, téngase presente que no se puede declarar culpable a esta institución, a quien no pudo prever los resultados de su actuación y menos



cuando lo que el **pretendió y que era indispensable establecer la patología de base e identificar si se trataba de** un CA DE TIROIDES el cual requiere de opciones terapéuticas diferentes. Toda vez que mi representada no podría dar inicio a un manejo sin tener la certeza de la patología neoplastia de la paciente, es así como se solicitan estudios complementarios como decisión interdisciplinaria entre varias especialidades. De ahí que el resultado dañoso no era previsible, por ende no existe culpa ni dolo en el actuar por parte del profesional médico en cuanto a la atención de la **FLOR MARINA AVILA MARTINEZ (Q.E.P.D)**. en nuestra institución. **Siempre contigo.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por este despacho se logra evidenciar que el actuar medico es un principio de medio mas no de resultados, es decir por parte de mi representada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS**, se le presto los cuidados necesarios a la paciente **FLOR MARINA AVILA MARTINEZ (Q.E.P.D)**, realizando los correspondientes estudios de patología y consultas para valoración.

Teniendo en cuenta que la paciente ya contaba con un registro clinico anterior, se logra evidenciar la completa responsabilidad presentada por la EPS,

asi lo indica el juez en el **minuto 36:40**, ... "y al ser indagado el representante legal de ecopsos sas señor andres "nosotros ahora haciendo un historico de la autorizacion, nosotros podemos decir que se demoro **mas fue una autorizacion que la presentaron en septiembre y la dimos en noviembre**, cabe reslatar de que efectivamente pero tambien tienen que entender que nosotros como asegurador se maneja unos estadios siempre en ese entonces ene l 2013 se manejaba lo que eran los comites de autorizacion entonces siempre mas o menos se manejaba entre **un mes 45 dias o 60 dias**, cierto, posterior a eso cuando ya se le da la gravedad de las cosas y se asiengta cada uno de los casois si usted puede analizar las autorizaciones eran de manera casi inmediatas osea las solicitaban un 2 y las entregaban un 3 si, entonces eso era mas o menos lo que pasaba"... **EN EL MINUTO 37:43** ... que si que ese era el sistema lamentablemente como lo decia el dr ahorita "...hora 12: 16 y siguientes,
(...)

Significa lo anterior qué a pesar de que el galeno encontró pon una masa en el cuello desde el 17 de septiembre de 2013 la autorización únicamente vino acertada el 30 de diciembre cómo tuvo la oportunidad de precisarlo ecopsos en el **folio 301 hechos seis de la demanda** sin duda lo que sin duda género consecuencias adversas en la atención de salud de la paciente cómo puedo constatar tiempo después dado que .se trataba de una enfermedad terminal igualmente evidenciase cómo El análisis de la tomografía axial computarizada el 15 de enero del 2014 dejó en evidencia Del radiólogo Guillermo segura Avellaneda " Adenomegalias Cervicales bilaterales Múltiples con extensional mediastino" y nuevamente "Leve aumento del Volvo intiroineo" ver folio 10 del expediente."

DEJANDO EN EVIDENCIA EL SEÑOR JUEZ QUE LA FALTA DE GESTION ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA EPS ECOPSOS ocasiono que la paciente al momento de ser remitida a nuestra

institucion viniera con avance en su progresion de su enfermedad, pues fue la falta de diligencia de la entidad aseguradora al emitir las autorizaciones que requería la paciente, ocasiono deterioro en la salud de la paciente.

Ante la situación planteada, es importante hacer mención de la misma Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea **el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones**", Título II de la organización del sistema general de seguridad social en salud, Capítulo I de las entidades promotoras de salud, donde en el artículo Nro. 177 las entidades promotoras de salud, para este caso **FAMISANAR EPS.**, su **función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados** (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo tanto Honorable Magistrado reiteramos que la **EPS.**, tiene la obligación y libertad de suscribir convenios contractuales con cualquier Institución Prestadora de Servicios de Salud en relación a las necesidades médicas que demanda el afiliado; de allí que se ha establecido dentro de la jurisprudencia que Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) son las Entidades responsables de la prestación de los servicios incluidos en el POS donde para ello tienen la libertad de elegir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) por intermedio de las cuales van a suministrar los servicios a sus afiliados y **la obligación** de suscribir convenios con ellas, para garantizar que la prestación de los mismos sea integral y de calidad.

Lo anterior también reflejado en el artículo 179 de la mencionada Ley 100 de 1993 que establece que:

"para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el consejo nacional de seguridad social en salud".

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 156 y 159, dispuso que los afiliados al sistema general de seguridad social en salud tiene la facultad y el derecho de escoger las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o vinculados a la entidad promotora de salud, siempre y cuando se encuentren dentro de las opciones de prestadores ofrecidos por la Entidad; en éste mismo sentido el Decreto 1485 de 1994, en su artículo 14 numeral 5 estableció:

*"5...La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, **para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones** y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos".*

...El anterior examen medico Computarizado fue objeto de una nueva autorización Por primera vez por cirugía general ante un diagnóstico de Tumefacción Masao prominencia



ubicada en el cuello *Qué es emitido el 30 de diciembre del 2013 julion cel expediente cómo se verificó en la respuesta de la EPS demandada Folio 301 Luego es claro que la demora No sólo se presentó la consecución Del TAC Sino también en la relacionada con el especialista 39:27 Situación reprochable Por la tensión teniendo en cuenta la masa en el cuello, la cual habia sido diagnosticada el 18 de septiembre del 2013 con carácter urgente y prioritarios la consulta fue atendida por José Luis Acosta Mestre experto en cirugía general el día 22 de enero del 2014 quién laboraba en la PS mario gaitan yangas quien registro tumor benigno 40:00 ubicado en cara y cuello," inconsecuencia estimo necesaria una... Consulta con medico especialista en cirugía de cabeza y cuello" a la de carácter prioritario y de carácter urgente así las cosas se otorgó la autorización para el galeno de cabeza y cuello el 24 de enero del 2014 o folio 15 del expediente según reconoce igualmente ecopsos sas en la contestacion del libelo de la demandafolio 302 contestacion hecho ocho, consulta que fue atendida el 2 de febrero del 2014"...*

En este sentido, es importante informarle a su Despacho que si bien conforme a los vínculos contractuales que existían para el momento de la ocurrencia de los hechos, la demandada EPS, **NO PUEDE DESCONOCER QUE ES OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS DE SALUD (EAPB)**, es decir, **ECOPSOS EPS** brindar la prestación del servicio y suministrar los medicamentos y servicios requeridos acorde con la patología del paciente. Lo anterior en razón a que la entidad aseguradora es quien **EMITE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN** con la finalidad de efectivizar la prestación de servicios de salud, es decir, son las encargadas de garantizar a los afiliados el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el Minuto 42:23 el honorable juez hace mención a lo manifestado de manera oportuna por mi representada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS**, indicando *... "la procuradora del centro de investigaciones oncológicas clínica san diego al intervenir en el interrogatorio de parte que se estaba practicando en ese momento, el cual se estaba efectuando a YEIMMY KATHERINE AVILA manifesto quién la autorización para la biopsia se emitio el 3 de febrero del 2014 el estudio se efectuo el 24 de febrero de 2014 y finalmente los resultados de la patología se emtieron el 27 de febrero a las 11 am y 55 minutos además"...*

Es de indicar que desde el momento en el que la paciente es remitida para valoración por primera vez con médico especialista en cabeza y cuello en **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS**, se dispuso de nuestro personal médico, para que realizara todas las actividades necesarias tendientes a salvaguardar la vida de la señora **FLOR MARINA AVILA MARTINEZ (Q.E.P.D)**, tal como se encuentra consignado en la historia clínica que reposa en nuestra institución, los profesionales dispusieron de todo su conocimiento, cuidado y recursos con el fin de salvar la vida del paciente.



... llama la atención de mi despacho que pese a que existían serios indicios de cáncer, hasta el punto que se hace relación al antecedente de carcinoma de tiroides no se le suministró ningún tratamiento, no se le realizó ningún procedimiento no se le dieron medicamentos **En el minuto 43:35 EL NEOFITO DEL JUZGADO NO SABEMOS SI HABIA QUE DARLE O NO MEDICAMENTOS**”...

De acuerdo, con lo aquí manifestado por el señor juez es evidente, su falta de objetividad al pronunciarse respecto de un análisis clínico realizado en su momento por el médico especialista de cabeza y cuello, personal que se encuentra altamente **CALIFICADOS**, para brindar sus servicios médicos de acuerdo con los requerimientos de los pacientes.

Para que exista una responsabilidad atribuible a la falta precisa relación causa efecto, como sucede en el ámbito de la medicina y concretamente en las intervenciones o tratamientos médicos, si tiene participación o anomalía de origen humano en el paciente no previsible, que muchas veces dan lugar a sucesos o resultados de fuerza mayor o caso fortuito ajenos al buen actuar profesional del equipo médico e institucional como en el proceso en cuestión.

Sobre la importancia de este acto médico, ha señalado la doctrina: “Puede afirmarse que el diagnóstico es uno de los principales momentos de la actividad médica, **PUES A PARTIR DE SUS RESULTADOS SE ELABORA TODA LA ACTIVIDAD POSTERIOR CONOCIDA COMO TRATAMIENTO PROPIAMENTE DICHO.** “De allí que el diagnóstico se termina convirtiendo en un elemento determinante del acto médico, ya que del mismo depende el correcto tratamiento o terapéutica. “Cronológicamente el diagnóstico es el primer acto que debe realizar el profesional, y para este caso se hacía necesario que la a la paciente se le practicaran los exámenes médicos, **PARA CON POSTERIORIDAD EMPRENDER EL TRATAMIENTO ADECUADO**”¹

Irresponsable hubiese sido el médico especialista de cabeza y cuello, en haber iniciado un posible tratamiento o procedimiento, sin tenerse la certeza absoluta de la posible patología que padecía. Por lo tanto, **cuando el diagnóstico no es conclusivo**, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, **SE INCURRE EN FALLA DEL SERVICIO CUANDO NO SE AGOTAN LOS RECURSOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS AL ALCANCE PARA DETERMINAR CON PRECISIÓN CUÁL ES LA ENFERMEDAD QUE SUFRE EL PACIENTE.** A este respecto, ha señalado la doctrina: “El respeto a tales deberes, que debe darse en todos los casos, es de máxima exigencia cuando el enfermo presenta un cuadro polimorfo en sus síntomas y signos, que haga difícil el diagnóstico, obligando a emitir únicamente diagnósticos presuntivos. En tales circunstancias deben extremarse los medios para llegar a formular un diagnóstico cierto. Deben agotarse los análisis y demás recursos de la medicina actual. Empero no es suficiente su sollicitación; es preciso su realización en tiempo oportuno -sin dilaciones o demoras inútiles- y su posterior estudio por el médico”².

¹ VASQUEZ FERREIRA ROBERTO. Daños y Perjuicios en el Ejercicio de la Medicina”, Biblioteca Jurídica Dike, 1993, pág. 78

² MOSSET ITURRASPE, JORGE: Responsabilidad Civil del Médico, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985, 1^o reimpresión, pág. 125 y 126.



Por lo tanto, por parte de mi representada garantizo a la paciente todos los recursos médicos correspondientes, en nuestra institución **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS.** *Siempre contigo.*

En lo manifestado por parte del juez que fallo sentencia en primera instancia, **En el minuto 43:35 EL NEOFITO DEL JUZGADO NO SABEMOS SI HABIA QUE DARLE O NO MEDICAMENTOS**... La palabra neófito deriva del latín tardío *neophytus*, y este a su vez del griego *neóphytos*. Como se puede apreciar la palabra neófito está compuesta por el prefijo *neo-* que significa "nuevo" y *phyto* que significa "planta". Por ello, se puede decir que neófito se refiere a algo **"RECIÉN PLANTADO"**. Por lo que el juez baso su fundamento factico de **MANERA SUBJETIVA**, dejando a un lado el criterio de valoración de las pruebas, y los hilos de trazabilidad con la que ya venia la paciente mucho antes de ser atendida en **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS**, hechos anteriores que dieron lugar al catastrófico deceso de la señora **FLOR MARINA AVILA MARTINEZ (Q.E.P.D)**.

En el caso que nos ocupa, de la información contenida en la historia clínica, **SE EVIDENCIA CLARAMENTE QUE EL EQUIPO DE SALUD REALIZO TODAS ACTIVIDADES QUE LE ERAN EXIGIBLES DE ACUERDO CON LOS HALLAZGOS CLÍNICOS Y EL ESTADO ACTUAL DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA, FUE ATENDIDA POR LOS ESPECIALISTAS DE NUESTRA INSTITUCIÓN LOS CUALES ESTÁN ALTAMENTE CAPACITADOS**

Al respecto, la doctrina ha señalado que la obligación del médico es **de medios y no de resultado**, por lo que corresponde al profesional de la salud poner a disposición de su paciente todo su conocimiento y habilidad para hacer el diagnóstico y establecer el plan de manejo adecuado con esa convicción, es decir al profesional se le exige actuar con diligencia y cuidado y acorde con la *lex artis*.

Como usted podrá evidenciar Honorable Tribunal, mi representada puso a disposición todo su equipo y medios útiles tecnológicos, para brindar una atención acorde a la condición de salud que la paciente requirió. Y así establecer el plan de manejo de acuerdo con esa convicción, **ES DECIR EL PROFESIONAL SE LE EXIGE ACTUAR CON DILIGENCIA, CUIDADO Y ACORDE CON LA LEX ARTIS.**

Teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que la prestación de los servicios de salud brindados al paciente se realizó bajo parámetros de calidad, continuidad, oportunidad teniendo en cuenta los requerimientos de salud del mismo, por lo cual el ente investigador no puede atribuir responsabilidad alguna al **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS.**

En efecto, como es sabido, el médico y la institución médica prestadora del servicio final, tiene frente al paciente la obligación de médico de proveer todos los medios técnicos y humanos a su alcance para propender por la sanación del paciente, pero claramente su obligación no implica que el medico y/o institución médica corresponde, deban necesariamente lograr ese resultado esperado, esto, es obtener la efectiva curación del paciente, pues como es obvio, **LA PROPIA CONDICIÓN MÉDICA DEL PACIENTE ANTES Y/O DESPUÉS DE TRATAMIENTO MÉDICO, LA CUAL RESULTA AJENA**



AL AGENTE, PUEDE CONDUCIR A QUE NO SE ALCANCE ESE RESULTADO, en cuyo caso, la no producción del resultado esperado, **no puede por ende resultar imputable al médico o la institución**, si este puso a disposición del paciente todos los medios y herramientas a su alcance para tal fin, **como ocurrió en el presente caso**.

Dando continuidad al fallo de sentencia de primera instancia en el **Minuto 1:08:13** el juzgado considera razón razonable fijar el monto del daño moral que se reclama y la suma equivalente 70 smlmv para cada uno de los hijos ...y el valor de 30 smlmv como daño en vida en relación.

Cabe señalar que la responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo.

En efecto, es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, está dado por la inexistencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, **pero el mismo se derivó a partir de la conducta desplegada por el agente, no es posible endilgar responsabilidad civil a este último, a partir de la generación del perjuicio.**

Sea la oportunidad para reiterar lo indicado en la contestación a la demanda, pues la inconformidad del demandante en su incoada radica en argumentar falla médica, mala calidad, por la no suficiencia, oportunidad, continuidad en la atención médica brindada a la paciente, sin prueba alguna que lo respalde **como temerariamente lo aduce**.

frente a las pretensiones de los demandantes Honorable Magistrado, rememórese que para que prospere la indemnización no basta la mera demostración de la **calidad en la cual se reclama**, sino que necesariamente debe fundamentarse y probarse que efectivamente existió falla médica; mal diagnóstico, situación que no se encierra en el caso que nos ocupa donde por el contrario mi representada actuó en forma pertinente diligente y responsable en el tratamiento dado a la paciente en aras de conservar su salud.

La Corte Constitucional, con apoyo en la doctrina ha señalado: "...dicha valoración debe efectuarse de manera cuidadosa, teniendo en cuenta que en general, los médicos actúan sobre personas que presentan alteraciones de la salud, lo que implica el desarrollo de diversos procesos en sus organismos, que tienen una evolución propia y, sin duda, en mayor o menor grado, inciden por sí mismos en la modificación o agravación de su estado, al margen de la intervención de aquéllos. Al respecto, considera La Corte Constitucional acertadas las siguientes observaciones formuladas por el profesor Alberto Bueres: "...creemos que el mero contacto físico o material entre el actuar profesional y el resultado, no siempre ha de ser decisivo para tener por configurada la relación causal, pues en la

actividad médica el daño no es, de suyo, en todos los casos, revelador de culpa o de causalidad jurídica (adecuada).

En rigor, a partir de la evidencia de que el enfermo acude al médico por lo común con su salud desmejorada, a veces resulta difícil afirmar que existe un daño y, en otras oportunidades, los tropiezos se localizan en el establecer si ciertamente el daño (existente) obedece al actuar médico o si deriva de la evolución natural propia del enfermo³. „Esta última afirmación nos conduce de la mano a reiterar que en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al susodicho profesional, pues las pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios...Frente al daño médico, es muy común que las constancias procesales pongan de manifiesto que el perjuicio pudo ocurrir por el hecho del profesional o por una o varias causas ajenas derivadas fortuitamente del propio estado de salud del enfermo – amén de los supuestos de hecho (o culpa) de éste último...“⁴. ... “No basta con acreditar una omisión en abstracto, en tratándose de la actividad médica, sino que por el contrario, se reclama una prueba que permita inferir, con visos de realidad, que la conducta asumida por el médico o ente hospitalario, deviene causa regular y adecuada de la consecuencia o evento dañino que se materializa, en el caso concreto, en la muerte del menor. La relación de causalidad en dicha actividad, se caracteriza por un particularismo específico, en relación con el régimen general, circunstancia esta que se sostiene, por las especiales características que tipifican la actividad médica y que exigen una consideración especial de parte del juzgador, en el momento de la valoración de la conducta que se considera causalmente ligada a los resultados nocivos. Dicho en otras palabras: En tratándose del acreditamiento del elemento causal, hácese indispensable la demostración de que la conducta del médico tratante o, en su caso, del centro hospitalario a quien se imputan las consecuencias dañinas, resultan ser la causa adecuada del desenlace producido en el paciente, pues sabido se tiene que el mero contacto del médico con el paciente, no resulta ser un elemento probatorio suficientemente descriptivo que permita tener por acreditada la causalidad exigida por el régimen de responsabilidad. En el caso concreto, no solamente se echa de menos la ausencia de prueba que le permita al juzgador atribuir el resultado muerte a una eventual conducta omisiva, pues se reitera, que en este centro hospitalario se prestó el servicio a cabalidad y los demandantes no pueden esgrimir que existe una omisión si no que igualmente, la prueba recaudada tampoco puede predicarse que se haya presentado lo que el demandado califica como omisión”⁵

De lo anterior se concluye que la atribución de un resultado a un agente no consiste en adivinar intuitivamente en el plano de la causalidad lineal las condiciones *sine qua non* que contribuyeron al desencadenamiento de las consecuencias dañinas, porque para poder imponer a mi representado la obligación de indemnizar y para valorar la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño o en su exposición a él sin haberlo creado, no basta analizar una única “cadena causal” en la

³ Ataz López, Los médicos y la responsabilidad civil, Edit. Montecorvo, Madrid, 1985, p. 340. Sobre las causas concurrentes y la concausa, y la factibilidad de interrupción del nexo causal, ver Mosset Iturraspe. Responsabilidad Civil del médico, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1979, p. 267 a 269

⁴ 6 BUERES, Alberto J. “Responsabilidad Civil de los Médicos”, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, p. 312, 313

⁵ 6 BUERES, Alberto J. “Responsabilidad Civil de los Médicos”, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, p. 312, 313

que todos los involucrados en el suceso intervienen de manera indiferenciada, sino que habrán de observarse dos situaciones jurídicas distintas a partir de los deberes de adjudicación y de conducta que debían cumplir, por separado, la víctima y los acá reclamantes en cada uno de los procesos y eventos de atención de la enfermedad desatada.

Por lo anterior, Respetado Magistrado no se puede hablar de falla del servicio o mala atención, suficiencia, oportunidad o continuidad cuando la entidad que represento puso todo su cuerpo médico y cuerpo científico para el tratamiento dado a la señora **FLOR MARINA AVILA MARTINEZ (Q.E.P.D)**, y la evolución clínica fue positiva. Así consta en la Historia clínica de la paciente la cual es de su conocimiento.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito a este Despacho, negar las pretensiones de la demanda, pues en modo alguno logro siquiera presunción alguna sobre los hechos relacionados en la incoada como presumibles de perjuicio alguno a favor del actor.

Por lo tanto no le asiste reclamo alguno de perjuicios a los accionantes, quien trata por todos los medios de que se le reconozcan por encima de la verdad de los hechos ocurridos.

II. PETICIÓN

Con fundamento en los planteamientos que antecede, solicito que se sirva revocar la sentencia **SENTENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y mi presentada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS** sea exonerada de cualquier responsabilidad civil o extracontractual.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Con el ánimo de que sean tenidos como tales, las pruebas documentales de este recurso, las pruebas que se anexaron dentro del proceso.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibo personalmente en la calle 28 No 13ª-24 of 404 Ed. Museo Parque Central y al correo electrónico: denarvaezabogados@gmail.com o dianamespinosa@yahoo.com

Atentamente,



DIANA M. ESPINOSA NARVAEZ

C.C. No. 40.043.336, expedida en Tunja -Boyacá

Tarjeta Profesional No. 211.681 del CSJ.

Apoderada de Cardioespec LTDA identificada con NIT 830.079.513

DANILO LANDINEZ CARO

ABOGADO

Edificio "La Carrera", calle 18 # 6-47 Oficina 501 Bogotá D.C.-Colombia dlandinez@hotmail.com

Señor – Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil-
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: ESCRITO SUSTENTACION A RECURSO DE APELACION
PROCESO: Declarativo Verbal
DEMANDANTE: JEIMMY KATERINE AVILA Y OTROS
DEMANDADO: PABLO JOSE JIMENEZ MEJIA Y OTROS
RADICADO: 11001310303920170040600

DANILO LANDINEZ CARO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.331.668, abogado con tarjeta profesional número 96.305 del CSJ., actuando en calidad de apoderado judicial del médico **PABLO JOSE JIMENEZ MEJIA (Q.E.P.D.)**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal otorgada por su despacho con tal finalidad en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación contra la sentencia de abril 05 de 2021 emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., sustentación que no se aleja de lo indicado ante el juez de instancia y en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral I, inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito reiterar la inconformidad que le asisten a mi poderdante Pablo José Jiménez Mejía (q.e.p.d.) respecto al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación probatoria que le otorgo el a quo a los hechos de la demanda, vicisitudes por medio de las cuales la parte actora pretende el reconocimiento judicial de unos perjuicios morales por falla en la prestación de servicio, omisión del tratamiento y cuidados debidos, sin que exista pruebas sobre tal afirmación quebrantándose de esta manera lo consagrado en el art. 167 del Código General del Proceso que establece entre

otras que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Así las cosas señor magistrado, los mentados hechos con los cuales el juez de instancia concluyó concediendo un reconocimiento indemnizatorio a título de perjuicios morales de manera solidaria en cabeza de los demandados, se reitera sin que exista prueba para ello y, menos su tasación, pues si bien el juez está facultado para que de manera subjetiva los reconozca, de una parte y de otra el deber de atemperarse de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, so pena de incurrir en prácticas discriminatorias.

En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado al igual que los demás perjuicios a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por ello al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones soporta una violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime cuando no existe prueba que así los evidencie.

Como se observa en su exposición dedujo de forma errónea para el caso de mi representado que como médico especialista en cáncer de cabeza y cuello incurrió en responsabilidad a título de culpa en el fallecimiento de la señora Flor Marina Ávila Martínez (q.e.p.d.), pues según señala (mto 43.17) *"llama la atención del despacho que pese a que existían serios indicios de cáncer, hasta el punto que se hace relación del antecedente de carcinoma de tiroides, no se le suministro ningún tratamiento; no se le realizó ningún procedimiento; no se le dieron medicamentos ... orientados a atacar la enfermedad, ni tampoco y para este despacho lo más importante. No le fue dada una orden de hospitalización a fin de acelerar los exámenes que dieron buena cuenta que tipo de cáncer estaba sobrellevando la paciente.*

Ahora el galeno Pablo Jiménez en la consulta realizada el 17 de marzo de 2014 considero necesario un nuevo plan de manejo (mto 44.02) "autorización urgente de inmunización química, inmunoterapia, cita control con resultados urgentes; dejando registrado igualmente lo más importante *"llama la atención deterioro del paciente actualmente imposibilidad para ... "(fl 16), es deber entonces que tampoco hizo mella en el galeno el deplorable estado de salud de la señora Ávila Martínez, para brindarle un tratamiento, realizarle algún procedimiento o al menos tratar de estabilizar la salud del enferma dando la orden de hospitalización de forma inmediata, dado que desde el 03 de febrero era conocedor de que un cáncer estaba atacando a la misma.*

Para el efecto habrá de resaltarse señores magistrados que el tratamiento de cáncer tiene muchos tipos de tratamiento, dependiendo de su tipo y de lo avanzado que esté. Algunas personas con cáncer solo recibirán un tipo de tratamiento; sin embargo, la mayoría reciben una combinación de tratamientos como cirugía con quimioterapia o con radioterapia dependiendo de su estado o desarrollo y lugar donde se encuentre; en el caso que nos ocupa, deberá de tenerse en cuenta además la integralidad dentro del sistema de salud colombiano que ocurre por la complementariedad de servicios habilitados en distintas IPS por ello los pacientes transitan por diferentes centros de tratamiento a fin de lograr todos los servicios, tal como se desprende del relato cronológico que evidencia la historia clínica

de la señora Flor Marina Ávila Martínez (q.e.p.d.), pues rememórese que acudió el 18 de septiembre de 2013 al centro de salud San Marcos y posterior de ello al Hospital Mario Gaitán Yaguas II Nivel del Municipio de Soacha – Cundinamarca el 15 de enero y tal solo el 03 de febrero de 2014 es vista por mi representado en el Centro de Investigaciones Oncológicas, Clínica San Diego Ciosad SAS, es decir casi 5 meses después de su atención primaria sin que él tenga alguna incidencia en dicha situación administrativa que lo haga responsable como erróneamente concluyo el despacho en su decisión de instancia, él galeno debía establecer de manera directa el estado actual de la enfermedad de la paciente para la data en que consulto por consulta externa su patología; ahora si hubo alguna negligencia u omisión lo fue por los tratantes primarios en el municipio de Soacha, más los trámites administrativos que debió surtir la paciente en los cuales mi poderdante en modo alguno tuvo alguna injerencia que lo haga responsable como se aduce en el fallo objeto de apelación.

Situación que no le genero ningún reparo al Juez de instancia para concluir que el especialista Pablo José Jiménez Mejía (q.e.p.d.), es responsable en solidaridad con las demás involucradas por no haberle suministrado según su dicho; *"ningún tratamiento; no se le realizó ningún procedimiento; no se le dieron medicamentos ... orientados a atacar la enfermedad, y para este despacho lo más importante no le fue dada una orden de hospitalización a fin de acelerar los exámenes que dieron buena cuenta que tipo de cáncer estaba sobrellevando la paciente"*.

Obsérvese al tenor de la histórica clínica que el 03 de febrero 2014 la señora Flor Marina Ávila Martínez asistió a cita por consulta externa con especialista en la demandada Centro de Investigaciones Oncológicas, Clínica San Diego Ciosad SAS por remisión con diagnóstico por imagen (ganglios en cuello bilaterales con extensión al mediastino) tac confirma hallazgo, hechos referidos de los exámenes y criterio de los sanatorios de Socha – Cundinamarca.

En esa consulta mi representado solicito bacaf de cuello guiado por ecografía a fin de establecer si la anormalidad en el cuello era cancerígeno o benigno, pues si bien la paciente llevo con diagnóstico por imagen que generalmente detecta ese diagnóstico, no siempre es posible detectar a través de dichos análisis por imágenes si un nódulo es cancerígeno o benigno. Resultado que evidencio que el origen primario del cáncer no era de tiroides y bendigo como se diagnosticó por el galeno del hospital Mario Gaitán Yaguas de Soacha (hecho 7); sino que su origen primario de cáncer era de pulmón en estado metastásico, esto producto del bacaf ordenado por Pablo José Jiménez Mejía quien debía tener su propio diagnóstico como especialista; un diagnostico presuntivo (el enviado); un diagnóstico confirmatorio (el realizado) para definir tratamiento de enfermedad preneoplásica.

Como se observa mi representado si brindo atención y la que considero en su criterio medico como especialista de cáncer de cabeza y cuello, recordar que la paciente ingreso el 03 de febrero de 2014 con ganglios en cuello derecho a estudio; razón por la cual debía efectuársele a la paciente el bacaf de cuello guiada por ecografía para examinar la muestra de la biopsia para saber si tiene células cancerosas.

Al observar el nódulo revisado por estudios de diagnóstico imagenológico adelantado en su atención primaria de Soacha para determinar si el mismo era benigno como se afirmó allí por la IPS (no cancerígeno) o maligno (cancerígeno) como se concluyó con la biopsia por él ordenada, evidenciándose que si se brindó atención, por ello no es de recibo la conclusión del despacho de que él se sustrajo a sus obligaciones como médico en la atención brindada a la señora Flor Marina Ávila Martínez; rememórese además que la autorización para la biopsia se otorgó el 03 de febrero, el estudio se efectuó el 24 de febrero y finalmente los resultados de la misma se emitieron el 27 de febrero, tal como lo cita el despacho de la intervención de la representante legal de la demandada CIOSAD SAS, es decir se hizo con oportunidad y continuidad de acuerdo a los protocolos para ello.

Erradamente se puede asegurar que el desenlace que hoy nos ocupa fue producto de la falta de orden de hospitalización; falta de tratamiento; o porque no se le efectuó ningún procedimiento, o porque no se le dieron medicamentos orientados a atacar la enfermedad como lo concluye el despacho, omitiendo que la remisión de Soacha venía con diagnóstico de cáncer benigno y para consulta externa con ganglios en cuello derecho a estudio par el 03 de febrero de 2014.

Efectuado el bacaf de cuello guiada con ecografía ordenado por el demandado Pablo José Jiménez Mejía para establecer el manejo clínico a seguir, pudo evidenciar que el cáncer padecido no era benigno como se adujo en las IPS de Soacha, sino que la señora Flor Marina Ávila Martínez padecía un cáncer de origen pulmonar de difícil pronóstico, se encontraba diseminado a más de 1 área, como podría ser en el otro pulmón, al líquido que rodea el pulmón o el corazón o a partes distantes del cuerpo a través del torrente sanguíneo situación que no evidenciaron los galenos tratantes previo a la remisión a la IPS de mayor grado de complejidad.

Sumado que el cáncer de pulmón es en la gran mayoría asintomático y cuando se consulta se encuentra avanzado tal como ocurrió con la señora Ávila Martínez, su diagnóstico inicial y manejo dependía del tipo de cáncer, el tamaño y la localización del tumor primario, la presencia de metástasis y del estado clínico general de la paciente la llevo a su deceso, sin que el actuar medico de Pablo José Jiménez Mejía (q.e.p.d.) tuviera alguna incidencia y menos en gracia de discusión, la falta de internación en el sanatorio para su manejo, pues de ser así, los galenos de Soacha la hubieran remitido por hospitalización y no para manejo por consulta externa como acudió la paciente, no obstante ello, el juez considera en su sentencia que debía internarla sin indicar cual la razón para ello y, menos sin que exista prueba que evidencia la conclusión a la que llego el despacho.

Se reitera esta se debe probar y si no, claramente es imposible su reconocimiento y naturalmente su liquidación, dejada por el legislador al prudente juicio del Juez, quien para el efecto está sólo limitado por la naturaleza de la conducta punible y la magnitud del daño moral causado, el cual —como se sabe— se encuentra relacionado con la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados, por la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten como consecuencia del delito (CSJ SP - Dic 12 de 2005, Rad. 24011)».

Así las cosas, con el debido respeto considero que las condenas impuestas por perjuicios morales fue una determinación autoritaria, carente de sustentación fáctica y jurídica, sin expresión de las razones necesarias para su controversia y sin pruebas. Omitió indicar el Juez de instancia, en efecto, con qué sustento probatorio concluyó que existían daños de esa naturaleza, de cuáles exactamente se trató, sobre qué base fijó su cuantía y las razones por las cuales estableció la misma en una suma de 70 salarios mínimos legales mensuales para uno de los demandantes, simplemente señaló que Miguel Ángel Rodríguez Ávila hijo de la señora había desapareció y "caído" en el consumo de drogas, ¿en dónde está esa prueba farmacología que así lo evidencia? Solo es un dicho. Referente a la demandante Angie Daniela González Ávila consigno que su señora madre asumía el costo de sus estudios, sin que exista prueba de ello; ¿que estudiaba? ¿en dónde?, por ello se reitera que los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado al igual que demás perjuicios a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso hecho que brilla por su ausencia en el caso que nos ocupa.

En conclusión, no se acredita la culpa medica de Pablo José Jiménez Mejía y menos el nexo de causalidad entre esta y el desenlace fatal, no existe siquiera un asomo de enlace entre el hecho culposo que se le enrostra con el daño aducido causado, elemento indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

En lo atinente a la indemnización de daño a la vida de relación se ha considerado en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial que se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento. En este no se demostró en qué forma se materializo el perjuicio pedido.

Situaciones que el proceso objeto de inconformidad en modo alguno evidencia tal comportamiento familiar más allá de la apreciación subjetiva del juez de instancia para condenar, pues no existe asomo alguno o prueba para ello, reiterándose que el a quo incurrió en varios yerros procesales, durante el trámite del proceso en lo relativo a la valoración probatoria como defecto factico, pues no existe prueba alguna que refleje que si la paciente si hubiese internado a la llegada del 03 de febrero de 2014 al Centro de Investigaciones Oncológicas, Clina San Diego SAS la metástasis que la aquejaba hubiese cambiado como erróneamente lo concluyo el señor Juez, descociendo los antecedentes patológicos que tenía la paciente; en gracia de discusión si se presentó alguna demora como lo aduce el fallo, fue de tipo administrativo con su EPS ECOOPSOS en la que mi representado en modo alguno tenía alguna injerencia; mal puede enrostrarse responsabilidad civil en la institución empleadora y del galeno especialista, cuando allí fue donde se estableció de manera diligente al margen de las apreciaciones del despacho, el estado de salud de la

paciente por la evolución del cáncer diagnosticado como benigno en los sanatorios de Soacha, en realidad ya estaba metastásico e impedía adelantar algún procedimiento al interior de la clínica.

ii. PETICION.

En atención a lo reiterado, respetuosamente me permito solicitar a los señores Magistrados, se sirva revocar íntegramente el fallo proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 05 de abril de 2021, en el que condeno a mi representado Pablo José Jiménez Mejía (q.e.p.d.) y acceder a los medios exceptivos propuestas en la contestación a la demanda, ante la falta de requisitos para condenar extracontractualmente al galeno Pablo José Jiménez Mejía, pues no se acredita la culpa médica, menos los elementos constitutivos para ello y el nexo de causalidad entre esta y el desenlace fatal, como tampoco se demostró en qué forma se materializo el perjuicio pedido para condenar daño a la vida de relación.

Sin otro particular de los señores magistrados en los anteriores términos dejo sentado la sustentación del escrito de apelación a fin de que acceda a los medios exceptivos y se revoque el fallo objeto de apelación.

Atentamente,



DANILO LANDINEZ CARO
C.C. 79.331.668 de Bogotá
T.P. 96.305 C.S.DE LA J.

Honorable Magistrado
DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL.
E. S. D.

EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO N° 110013103018-2018-00522-01 DE PEDRO PIRATOVA CARO CONTRA ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y OTRA.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA DE DATA 20 DE ENERO DE 2021 (INC. 2°, ART. 14, DEL DECRETO 806 DE 2020).

MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN, identificado con la C.C. No.79'501.199 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.892 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado del señor **PEDRO PIRATOVA CARO**, por medio del presente escrito me permito dirigirme a su Despacho con el fin de hacer la siguiente:

MANIFESTACIÓN

Conforme a lo establecido Inc. 2° del Art. 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de alzada incoada contra la providencia de fecha 20 de enero de 2021 que declara terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito como requisito sine qua non para hacer efectiva la obligación.

Ello en virtud de los ulteriores:

ARGUMENTOS

Como quiera que la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 en su totalidad deroga cualquier otra legislación que le sea contraria verbi gracia el (Art. 497 del extinto C.P.C.), y no obstante haberse aportado sendas constancias de las diferentes fórmulas de reestructuración del crédito siendo aceptadas tácitamente las mismas ante el silencio respecto de las condiciones de la reestructuración del crédito por los ejecutados, no le era dable al **a quo** declarar terminado el proceso de marras por expresa prohibición legal del inciso 2° del Art. 430 del C.G.P., esto es, **que los efectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, como lo acaecido en el sub lite, es decir, que a la luz de la pruebas allegadas y la nueva legislación se debe enmendar lo pertinente corrigiendo dicho error.

Ahora, nótese por el Honorable Magistrado que una de las ejecutadas no acudió a estarse a derecho y la otra es representada por profesional del derecho quien en su nombre dentro del término legal contesto la demanda interponiendo las excepciones de mérito denominadas: **ABUSO DEL DERECHO DEL DEMANDANTE; PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA; CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE RECLAMAR**

EN EL PROCESO EJECUTIVO; FALTA DE TITULARIDAD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA y TAMPOCO AL DECLARARSE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN SE CONVIERTE EN UNA OBLIGACIÓN NATURAL. Nótese que nada se alegó respecto de los efectos formales del título valor, por lo mismo, y por expresa prohibición del inciso 2° del Art. 430 del C.G.P., no le era dable a Juez de conocimiento acotar dichas formalidades pues el momento procesal oportuno de las ejecutas ya había fenecido en silencio.

No obstante, lo anterior, con ocasión de la expedición de la ley de vivienda 546 de 1999, se surtió el proceso de conversión de la obligación de UPACS a UVR, generando la consecuente reliquidación de la obligación y aplicación del alivio, lo cual se llevó a cabo por la entidad originadora de la obligación, y de conformidad a lo establecido tanto en la ley marco de vivienda, como los preceptos de la Honorable Corte Constitucional, así como lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia dando como resultado un alivio en la suma de \$9'074.266, 3574, tal como se aprecia en el documento anexo ilustrativo de la reliquidación practicada.

En ese orden, la misma Ley de vivienda 546 de 1999, ordeno el trámite de la reestructuración para los procesos en gestión a la fecha de expedición de dicha norma, y por vía jurisprudencial se ha decantado que estando en mora o no el deudor, haya proceso en trámite o no, como en el sub lite, se debe surtir el proceso de reestructuración del crédito con el deudor.

Por lo anterior, se surtió el trámite de la reestructuración de la obligación para determinar el sistema de amortización con base a los soportes financieros y posibilidades económicas que allegaran las señoras **PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA Y ANGELA JANET ABELLA GARCIA**, para procurar un acuerdo de pago que satisficiera los intereses de las partes y bajo lo ordenado en el marco legal para este tipo de créditos.

Es así que se proyectaron 3 planes de amortización adjuntos a la presente demanda para que en consenso con las deudoras se lograra una alternativa de pago, conforme las posibilidades financieras que soportaran para el pago futuro.

El saldo adeudado por capital a la fecha de la presentarse la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se encontraba en 174.372,1061 UVR ascendiendo a la suma de \$42'998.740,65=, más lo causado por intereses corrientes y moratorios y los gastos judiciales y honorarios que se causaran en caso de acudir a una instancia judicial.

A fin de agotar el trámite de la reestructuración, mi poderdante acudió el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de definir los aspectos atinentes a la reestructuración del crédito conforme a los lineamientos de la sentencia de unificación SU-813 de octubre 4 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional y el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

Ello, teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción Civil a fin de obtener un mandamiento de pago a favor de la actual acreedor hipotecario, según lineamientos de la Superintendencia Financiera y la Jurisprudencia, se debe citar a un centro de conciliación a los deudores, pidiéndoles aportar los documentos que demuestren sus actuales estados financieros, aspectos que fueron cabalmente cumplidos por mi poderdante en el trámite realizado ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Pese a la citación ante la entidad de control enunciada, debe tenerse en

cuenta por el Honorable Magistrado que no se logró un acuerdo de reestructuración con las deudoras hipotecarias, quienes no obstante las citaciones de Ley una asistió sin omitir palabra alguna al respecto como tampoco aportó los documentos requeridos que demuestren sus actuales estados financieros, ni mostro interés en efectuar la reestructuración de la obligación y la otra no asistió tal como se desprende del acta emanada por el Ministerio Público, razón por la cual declararon fallido y agotado el trámite conciliatorio respecto de la ofrecida reestructuración.

Agotada la conciliación para el trámite de reestructuración del crédito con las deudoras **PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA Y ANGELA JANET ABELLA GARCIA**, sin que se hubiese llegado a algún acuerdo por desinterés de las obligadas, se procedió a solicitar a la Superintendencia Financiera que avalara el agotamiento del trámite de reestructuración, del cual se anexa copia.

En respuesta a tal solicitud, la referida Superintendencia no avaló el trámite entendiendo que se le solicitaba el trámite de la reestructuración como tal dando las explicaciones del caso, para tal negativa, de la cual se anexa copia.

En tal virtud, se le solicito a la Superintendencia Financiera que aclarara la respuesta puesto que lo solicitado es que se avale el agotamiento del trámite, pues si las deudoras no se acogieron a ninguna de las formulas puestas a disposición y/o no allegaron documentación alguna que acreditar su actual situación económica, o simplemente no asistieron o guardaron silencio, era imposible hacer tal reestructuración, de ahí la aclaración de que aprobara tan sólo el agotamiento del trámite de la reestructuración, más no la hechura de la misma por imposibilidad jurídica ante el silencio de las convocadas, se anexa copia de tal solicitud de aclaración.

En respuesta a la solicitud de aclaración la Superintendencia Financiera y en especial ante la pregunta que si en caso de desinterés de las ejecutadas en acogerse a algunas de las formulas puestas a disposición para el pago de la obligación se entendía como surtido el trámite de la reestructuración, indicando que dicho trámite debe ser avalado por el Juez y no por esa Superintendencia, quien tan sólo tiene una atribución para definir lo relativo a la reestructuración.

Así las cosas, el señor **PEDRO PIRATOVA CARO**, previo a acudir ante esa sede judicial agotó el trámite de la reestructuración convocando a las demandadas ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sin que se allanaran a formula alguna o mostraran algún interés en reestructurar el crédito. Al no conciliar la una y no acudir la otra tácitamente están aceptando la reestructuración del crédito en los términos planteados por el suscrito.

Avizórese que el señor **PEDRO PIRATOVA CARO** es persona natural, y no obstante no contar con infraestructura y recursos de una entidad Financiera, debe reestructurar el crédito previo a acudir a la justicia ordinaria y así se hizo, por lo mismo no se debe exigir reestructuraciones que la primigenia entidad acreedora no hizo, pues ello impone una carga insuperable al suscrito en detrimento del patrimonio personal y la absoluta imposibilidad de acudir al Estado a hacer efectivos los derechos juradamente tutelados como es el derecho de hipoteca.

Véase Honorable Magistrado que las ejecutadas tácitamente aceptaron la reestructuración practicada por el demandante al no hacer pronunciamiento alguno o caso omiso a su llamado, por ello no puede ser una camisa de

fuerza que la Superintendencia Financiera avale la reestructuración, lo cierto es que dicho ente de control entra a dirimir lo relativo a la reestructuración del crédito cuando las partes tengan desacuerdos irreconciliables respecto de la misma, para el caso de marras las ejecutadas no se pronunciaron al respecto hicieron caso omiso a ellas expuesto, por lo mismo y en aras de ser garantista se le solicito a dicha entidad que avalara el trámite por el demandante echo para la reestructuración del crédito, esto es, que se reestructuro unilateralmente ante el silencio de las ejecutadas, por imposibilidad jurídica de hacerlo de mutuo acuerdo ante el silencio de las demandadas.

Significa lo anterior, que ante el silencio de las ejecutadas respecto de la reestructuración se puede acudir directamente a la Jurisdicción sin aval alguno de la Superintendencia Financiera, lo importante es que se llame al ejecutado a fin de hacer una fórmula de reestructuración que le sea favorable de acuerdo a sus actuales capacidades económicas, es decir, que si la parte interesada en la reestructuración se oculta, evade, guarda silencio ante el llamado del acreedor, no puede quedar suspendido en el tiempo el ejercicio del derecho, se entiende que tácitamente acepta la reestructuración hecha por el acreedor, y ante la cual guarda silencio.

El caso en cuestión reúne los requisitos que echa de menos el **a quo**, pues, la reestructuración se practicó en tres sendas fórmulas para su pago que se le notificaron a las ejecutadas tal como da cuenta las constancias de las empresas de correo, por lo mismo no es de recibo alegar falta de título ejecutivo.

Ahora, en aplicación de los artículos 2º, 4º, 6º, 7º, 8º, 11º, 12º y 14º del C.G.P., a más, de la facultad oficiosa del Juez, el mismo puede ordenar oficiar a la oficina Distrital de catastro área de impuestos a fin de determinar si las ejecutadas presentan mora o proceso alguno en su contra por obligaciones fiscales a su cargo, que la sede judicial no hizo para subsanar dicha imposibilidad de acudir al Estado, garantizando los derechos del ejecutante en busca de la verdad.

Se sabe que las ejecutadas deben más de 22 años en impuestos, burlando al Estado y al demandante utilizando el aparato judicial en su favor, sin que se proteja los derechos de crédito como manda el Artículo 29 Superior, ante la imposibilidad de recaudar dicha prueba por no entregarse información al respecto por aun no ser titular del bien inmueble.

Por otro lado, deben las partes debatir la idoneidad del título ejecutivo al interior del proceso en los términos por nosotros presentados y no el Juez pues no puede ser Juez y parte, porque librado el mandamiento de pago, a más, de las sendas reestructuraciones tácitas aceptadas se hubiese podido oficiar a la oficina de impuestos Distritales y no Nacionales subsanar y/o estar inmersos dentro de una de esas salvedades que hace la misma jurisprudencia, esto es, que no es menester la reestructuración de un crédito cuando se ve afectado los derechos de un tercero como la **Oficina de Impuestos Distritales** (Estado-Fisco).

Por todo lo anterior, se arriba a las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- En el estadio procesal (sentencia), no era dable la aplicación del extinto (Art. 497 del extinto C.P.C.), por expresa prohibición legal inciso 2º del Art. 430 del C.G.P., esto es, **que los efectos formales del título**

ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

2.- El caso en cuestión reúne los requisitos que echa de menos el **a quo**, pues, la reestructuración se practicó en tres sendas fórmulas para su pago que se le notificaron a las ejecutadas tal como da cuenta las constancias de las empresas de correo, por lo mismo no es de recibo alegar falta de título ejecutivo.

3.- Sabido es Jurisprudencialmente que no es menester la reestructuración de un crédito cuando se ve afectado los derechos de un tercero como la **Oficina de Impuestos Distritales** (Estado-Fisco), ergo las ejecutadas deben más de 22 años en impuestos al Distrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, hago la siguiente:

RESPETUOSA PETICIÓN

1.- Revocar la sentencia apelada.

2.- Consecuencia de lo anterior, **DENEGAR** las excepciones de mérito incoadas y ordenar seguir adelante la ejecución con la consecuente condena en costas.

Cordialmente,

Del señor Magistrado.



MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN

CC. No. 79'501.199 expedida en Bogotá

T.P. No. 147.892 del C.S.J.

Carrera 1 C N° 13-45, Casa 28, Costa Rica 2, de Chía Cundinamarca

Tel: 313 3763610.

Miguelosvr69@gmail.com

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.

ESD.

Referencia: Proceso Verbal acción reivindicatoria demandante: Carolina Rojas Ospina . Demandado; Roberto Charris Rebellon y Dejure SAS. Radicado No. 110013103019 2016-00827 00.

Asunto; Recurso apelación contra sentencia de 04 de junio de 2.021, dentro del proceso en referencia.

RICARDO ELIAS WELLS ALBA como apoderado de la parte demandante acudo a su despacho por medio del presente escrito para interponer recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de junio de 2.021, dentro del proceso en referencia en donde niega las pretensiones de la demanda por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, así:

I. FUNDAMENTOS:

La Sentencia apelada indica que para lograr la acción reivindicatoria se debe cumplir los requisitos del artículo 946 del C.C. Como son ; a.) Derecho de dominio en el demandante b) posesión material en el demandado. C) cosa singular reivindicable cuota determinada de cosa singular y d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado. Agrega el Despacho que la jurisprudencia exige otro requisito como es el demostrar también la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. Resumiendo que DEJURE SAS viene ejerciendo la posesión desde que adquirió el inmueble de acuerdo a la tradición en a anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria esto es del 15-10 de 2.010.

Como quiera que la parte inicialmente demandada como lo es ROBERTO CHARRIS REBELLON por medio de su apoderado insistió que la posesión no la ostentaba y condujo el proceso al reconocimiento que el actual poseedor es DEJURE SAS, como apoderado de la parte Demandante en ejercicio del artículo 67 del CG.P, se solicitó se vinculara en Litis consorte necesario a DEJURE SAS, con quien se continuo el proceso. La sociedad citada contesto la demanda por medio de su representante legal ROBERTO CHARRIS REBELLON en su calidad de abogado contesto la demanda directamente. Esgrimiendo dos excepciones: 1.) INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE POSESION QUE INVOCA LA PARTE ACTORA EN CABEZA DEL SEÑOR ROBERTO CHARRIS REBELLON y 2.) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA teniendo como único fundamento que la posesión no la ostenta ROBERTO CHARRIS REBELLON sino DEJURE SAS. Por lo que el proceso se encamino teniendo como demandado a ROBERTO CHARRIS REBELLON y Litis consorte necesario a DEJURE SAS.

1.-) Inicialmente se instaura demanda en contra de ROBERTO CHARRIS REBELLON, por cuanto esta persona le manifestó a JAIRO HERNANDO ROJAS FRANCO, que el inmueble es suyo aun cuando figuraba en una empresa que es de su propiedad y que el mismo representaba, prueba de ello en el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado en Bogotá DC., el 6 de mayo de 2.015 por JAIME ALBERTO URIBE GALINDO, ROBERTO CHARRIS REBELLON y JAIRO HERNANDO ROJAS FRANCO, resalto la cláusula SEGUNDA, párrafo tercero parte final en donde ROBERTO CHARRIS REBELLON autoriza a JAIRO HERNANDO ROJAS FRANCO que si vencido el termino y no se ha cumplido con el pacto ROBERTO CHARRIS REBELLON autoriza a disponer libremente del apartamento que le hizo escritura pública. Por tanto ROBERTO CHARRIS REBELLON emprende un plan milimétricamente dirigido a defraudar a JAIRO HERNANDO ROJAS FRANCO, se hace a un dinero en préstamo con unos intereses, el cual en la actualidad no se satisfizo su pago. Luego le dice que le paga en DACION DE PAGO con el inmueble objeto de este proceso, engañándolo manifestando que es de su propiedad y posesión, pero que está a nombre de su empresa DEJURE SAS, pero luego su hermano IVAN CHARRIS REBELLON como representante de DEJURE SAS, el 25-07-2.017 le da poder al abogado LUIS ROBERTO MIER CHAVEZ para que declare la nulidad absoluta de Dación en Pago de la escritura pública No. 1713 26-06-2.013 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá DC., correspondiendo al Juzgado32 Civil del Circuito de Bogotá DC., bajo radicado No. 2.017-0383 teniendo como resultado vencido DEJURE SAS en primera y segunda instancia, y luego en este proceso 2.016- 00827 ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá DC., conducen estos cinco años a la Juez diciéndole todo el tiempo que la posesión la tiene DEJUR SAS, y distraendo cualquier posibilidad de defensa a CAROLINA ROJAS OSPINA, para que en el último momento como lo es la audiencia de juzgamiento, DEJURE SAS, a través de su representante legal ROBERTO CHARRIS REBELLON cambien totalmente su defensa, posición y versión quien en interrogatorio de parte revela y confiesa que el poseedor es IVAN CHARRIS REBELLON desde hace más de 10 años razón por la cual existe demanda admitida en el proceso declarativo de pertenencia No. 110013103037 2021 – 0014100 siendo Demandante: IVAN CHARRIS REBELLON y Demandado: CAROLINA ROJAS OSPINA. Con esa demanda se les olvido a los hermanos CHARRIS REBELLON, que dispusieron del inmueble mediante escritura pública No. 1713 de fecha: 26- 06 de 2.013 Notaria 39 del circulo de Bogotá DC, donde en este documento se toca el tema de la tradición y la posesión precedente a favor de DEJURE SAS. Se les olvido que IVAN CHARRIS REBELLON bajo su calidad de representante legal de DEJURE SAS, dio poder, el 25-07-2.017 al abogado ROBERTO MIER CHAVEZ para interponer demanda de nulidad absoluta de la escritura pública consecuente que las cosas regresen a su estado anterior y se ordene las restituciones reciprocas en favor de DEJURE SAS. Si observamos las fechas de estos dos actos públicos,

aún no supera el tiempo suficiente requerido para acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que ahora como medio persuasivo, distorsión de la verdad pretende INVAN CHARRIS REBELLON. Por lo que la presencia de fraude es inminente, es notoria a lo cual la Juez hizo caso omiso. Con un simple comentario no de esperar de un operador de justicia, que no le dará crédito al interrogatorio de ROBERTO CHARRIS REBELLON como representante legal de DEJURE SAS, porque al criterio de la Juez, la prueba indica otra circunstancia diferente. La Juez sabe, que los Funcionarios que conozca de un asunto, y en desarrollo de este observe o tenga información de fraude, debe desarrollar actos tendientes a evitar que sean usados como el bastión de su decisión. En este asunto se omitió este deber judicial.

2.-) La Juez no analizo la prueba en conjunto, le dio credibilidad a LILIANA BELTRAN AYA, testigo del demandado ROBERTO CHARRIS REBELLON, la pregunta que sobre sale porque ha de creerle a la testigo si el pilar es la parte demandada ambos se contraponen pues la testigo dice que la posesión la tiene DEJURE SAS, pero no da datos concretos como fecha de inicio y demás por menores que se requieren para colegir una posesión, pero la parte dice que la posesión la tiene IVAN CHARRIS REBELLON, ahora bien en la sentencia no se analiza el testimonio de JAIME ALBERTO URIBE GALINDO quien declaro dos veces, una como testigo de ROBERTO CHARRIS REBELLON y allí en remota fecha afirmo que la posesión la tiene DEJURE SAS y la otra como testigo de DEJURE SAS, en la última declaración en audiencia de juzgamiento, dijo que la posesión la tiene IVAN CHARRIS REBELLON, y en cuanto a las declaraciones de JAIRO HERNANDO ROJAS FRANCO y LUIS IGNACIO SOTOMAYOR que son testigos de la parte demandante no resalta que ellos están diciendo la versión que sostiene a parte demandante, la cual tiene soporte documental conforme la prueba que se relaciona en la demanda como son: La escritura pública del inmueble No. 1713 del 26-06-2013 Notaria 39 del Circulo de Bogotá DC., los certificados de tradición y libertad del inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 50 N-201944743, los recibos de los pagos de impuestos predial originales pagados por la parte demandante hasta la fecha en que se instauo la demanda y los cuales aún continua pagando. El contrato de cesión derechos litigiosos. A su turno esta la versión de la demandante en dos oportunidades se le recibió el interrogatorio de parte, a ello se suma que ROBERTO CHARRIS REBELON como persona natural no se presentó al interrogatorio y no presento excusa, por lo que ha de declararse confeso, cosa que omitió la Juez. De otro lado en anterior audiencia 4 de marzo de 2.021, DEJURE SAS por intermedio de su representante legal o quien haga las veces, no se presentó como tampoco paso excusa razón por la cual lo sanciono en auto de 4 de junio de 2.021, no entiendo porque en la de juzgamiento accedió a interrogatorio cuando ya había fenecido la oportunidad, sin embargo su interrogatorio de parte sirvió y es importante porque en el esgrimió una defensa completamente diferente a la que venía planteando como lo es la

posesión en cabeza de su hermano IVAN CHARRIS REBELLON desde hace más de 10 años, motivo por el cual existe un proceso con auto admisorio de la demanda, por lo que no se explica con todo este cúmulo de pruebas, la Juez solo remitió a un análisis vago de un testimonio de LIALIA BELTRAN AYA dándole absoluta credibilidad cuando no rima con la versión de quien la llamo a testificar.

3.-) Por tanto la Juez, en esta sentencia no apreció el derecho sustancial, no le importó la búsqueda de la verdad, no aplicó la justicia, lo que arrojó en una sentencia no justa, se sustrajo a la intención de las partes o el propósito que las partes buscaban con la firma de la escritura pública ya enunciada precedentemente, no preguntó el querer de DEJURE SAS al firmar la escritura pública donde transfirió no solo el dominio, la propiedad sino también la posesión: Ciertamente declino el valor de la verdad y de la efectividad del derecho. Verdad que tuvo en sus manos, la que fue alcanzable jurídicamente, cuando la verdad es un fin, es un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades, por eso es que el derecho constitucional empodera a los Jueces dentro del marco filosófico a ser los primeros llamados a ejercer la función directiva del proceso tendiente a materializar un orden justo que soporte decisiones que consulten realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial y con ello la realización de la justicia material.

La Juez en este caso específico se salió del contexto de hecho y de derecho, no tuvo en cuenta la prueba en su totalidad, incluso se apartó del querer del demandado, quien no alegó los argumentos expuestos en la sentencia. DEJURE SAS se dedicó a confundir todo el proceso que la posesión a tenía DEJURE SAS, para ahora al final cambiar la defensa y resaltar que su hermano IVAN CHARRIS REBELLON es el poseedor. Razón por la cual existen dos recursos de apelación vigentes como es el de la incompetencia artículo 121 C.G.P. y el 161 C.G.P. suspensión del proceso que pidió el Abogado LUIS ROBERTO MIER CHAVEZ apoderado de ROBERTO CHARRIS REBELLON. Actuaciones jurídicas que no se consideraron en la sentencia.

4.-) Ahora teniendo claro la calidad de los demandados y sus defensas, al contrario de la sentencia se cumplieron a cabalidad los requisitos que exige la norma para la reivindicación como son: El demandante tiene el dominio, propiedad y posesión, conforme escritura pública No. 1713 de 26-06-2013 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá DC., para ello vale la pena resaltar la cláusula segunda: la dación de pago entre DEJURE SAS y CAROLINA ROJAS OSPINA, y la cláusula OCTAVA; ACEPTACION: (B.) Que tiene recibido real y materialmente el inmueble objeto del presente contrato junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal o convenientemente le corresponda. Esto quiere decir que la sociedad DEJURES SAS en el acto se

desprendió al transferirle la posesión a CAROLINA ROJAS OSPINA por lo que se cumple el requisito que la Juez echa de menos, como lo es la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. QUE POR CIERTO PARA QUE SIRVA DE ARGUMENTO DE UNA SENTENCIA LA Juez aquí también omitió las fechas exactas acerca de donde se predica sus argumentos.

5.-) Este requisito que impone la jurisprudencia sería del caso analizar si de quien se pretende reivindicar es un tercero, probablemente hubiere una consolidación, pero precisamente DEJURE SAS, fue quien suscribió la escritura pública, por lo que desnaturaliza cualquier posibilidad de ostentar la posesión teniéndose como que no ha claudicado el tiempo suficiente a partir de la firma de la escritura pública de dación de pago para buscar el amparo de la posesión que por cierto no alego como medio de excepción. A su vez no hay otro acto o documento proveniente del titular de dominio y propiedad como lo es CAROLINA ROJAS OSPINA que ampare una tenencia legítima en DEJURE SAS, o cualquier otra persona natural o jurídica.

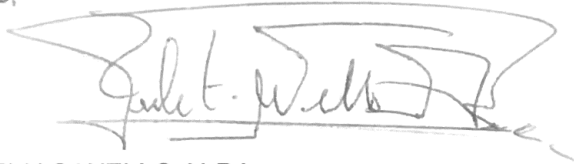
6.-) La cuestionada sentencia tiene una percepción errada en la aplicación de los requisitos exigidos para acceder a la reivindicación, incurriendo en error de derecho al reconocer posesión en DEJURE SAS desde el año 2.010 que por cierto la parte demandada no la alego, pues el dominio y la propiedad presupone la existencia de la posesión, refutándolo con Dueño, fue así con estos derechos que faculta a DEJURE SAS para suscribir la escritura pública No. No. 1713 de 26-06-2.013 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá DC a favor de CAROLINA ROJAS OSPINA donde le traslado mediante la figura de dación en pago similares derechos de dominio, propiedad y posesión, por tanto a partir de aquella fecha DEJURE SAS carece del Animus Domini al reconocer como titular del dominio, propiedad y posesión a CAROLINA ROJAS OSPINA, y si DEJURE SAS, quedo temporalmente con el inmueble no lo hace como poseedor sino como mero tenedor, porque fue precisamente la voluntad de DEJURE SAS, transferir el título en virtud del cual se ejercita de hecho algún poder inherente a la propiedad. La precariedad está constituida en consecuencia, con la transitoriedad y con la ilegitimidad en cuanto que no es una verdadera posesión y además, en cuanto la tenencia depende de la voluntad del poseedor legítimo. La existencia de la escritura pública es perfectamente válida como un título que ha sido extendido por DEJURE SAS que tiene la autonomía para ceder los derechos de los cuales ostentaba antes de la firma de la escritura pública No. 1713 del 26-06-2.013.

Por tanto Si DEJURE SAS alegara la posesión esta sería de mala fe, característica que la Sentencia omitió enunciar, pues adquirió la posesión sobre el inmueble de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta. Con la firma de la escritura No 1713 logro un enriquecimiento sin justa causa, pues impidió el cobro de una obligación en su contra, engañando a su acreedor, generando la idea que al firmar la dación en pago quedaba cancelada todas

las obligaciones, razón por la cual no emprendió el acreedor ninguna acción. Por lo que mal hace un Funcionario en avalar una posesión ilegítima, que irrumpe en dolo, en un fraude e incluso se puede hablar de clandestinidad, no obstante a CAROLINA ROJAS OSPINA le fue traspasado los derechos que ostentaba DEJURE SAS, que la haya ejercido o la adquirió de esa forma. La mala fe es muy evidente, DEJURES SAS por medio de su representante legal IVAN CHARRIS REBELLON firma la escritura pública No. 1713 y en ese preciso instante no le advierte a CAROLINA ROJAS OSPINA sus propósitos maliciosos de apoderarse nuevamente con elementos mal intencionados que muy seguramente organizo en concierto con los terceros que ahora se prestan para lograr su cometido bastante irregular.

Con los anteriores puntos doy por sustentado el recurso de apelación, para en su oportunidad legal proceder de igual forma, ante el Superior, con el fin de revocar la sentencia y en su lugar obtener favorablemente las pretensiones de la demanda en favor de CAROLINA ROJAS OSPINA.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Elias Wells Alba', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

RICARDO ELIAS WELLS ALBA.

C.C. No. 79.276.100 de Bogotá DC.

T.P. Mo. 51.909 del C.S.J.

Carrera 55 No. 59 – 36 BOGOTA DC. Celular: 3118999333 correo electrónico: ricardowells@hotmail.com

[↩ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [🔒 Bloquear](#) [⋮](#)

Reivindicatorio No. 2016-00827 - APELACIÓN SENTENCIA

RW

Ricardo Wells <ricardowells@hotmail.com>

Vie 11/06/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; i.charris@hotmail.com; dejure03ltda@gmail.cc



2016-00828 APELACION SEN...
3 MB [↓](#) [✕](#)

Ricardo Wells

Abogado

Cel : 311-8999333
Bogota DC Colombia.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 019201600827 02

Por secretaría córrase traslado – por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab1105cceb35f7bfa56c249a060477824e9fb5a6ba38aca2f40634538d8c32c

Documento generado en 15/07/2021 02:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E.S.D.

REF: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 11001310303920180051501

DEMANDANTE: ANA CILIA ROMERO DE VARGAS Y OTROS

DEMANDADO: MARIANA VARGAS MUNAR Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE NELSON ADRIAN VARGAS ROMERO (q.e.p.d.).

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FALBERT FABIÁN GRIJALBA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No C.C. 79.885.049 de Bogotá y T.P. 149.641 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del referenciado, respetuosamente manifiesto a usted Honorable Magistrada que, aunque el recurso fue sustentado en el momento de su presentación, dando cumplimiento al art. 14 del Decreto 806 de 2020, presento ante su despacho nuevamente el escrito de sustentación, esperando que el mismo sea tenido en cuenta.

PETICIÓN

Solicito revocar la sentencia de fecha 8 de Marzo de 2021, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, por considerar que los medios de convicción arrimados al paginario no sirven para derruir la presunción de autenticidad que pesa sobre las escrituras de compraventa 161 del 26 de enero y 562 del 27 de febrero de 2004, ambas de la Notaría 4 de esta ciudad, donde se consumó la compraventa del 60% del predio “Buena Vista” efectuada por Ezequiel Vargas Rodríguez a Nelson Adrián Vargas Romero, y en su lugar la alta corporación modifique la sentencia a favor de mis representados, declarando la simulación absoluta del negocio jurídico, y que como consecuencia de la misma se ordene la cancelación de las escrituras antes mencionadas, así como de las anotaciones decimosegunda y decimotercera, del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-529226, y ordenándose a MARIANA VARGAS MUNAR, a través de su representante la señora MARTHA BIBIANA MUNAR MALDONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON ADRIAN VARGAS ROMERO (q.e.p.d.), restituir el equivalente al 60% del lote de terreno denominado “BUENA

VISTA” ubicado en Bogotá, zona de Bosa, hoy Localidad 19 de Ciudad Bolívar, Vereda Pasquilla con registro catastral número BS41681.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. El suscrito impetró como apoderado de los señores ANA CILIA ROMERO DE VARGAS, NELLY ALEXANDRA VARGAS ROMERO, DIEGO ARMANDO VARGAS ROMERO y EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, Proceso de Simulación contra los herederos determinados e indeterminados del señor NELSON ADRIAN VARGAS ROMERO.

2. La heredera MARIANA VARGAS MUNAR mediante su Representante Legal la señora MARTHA BIBIANA MUNAR MALDONADO, se notificó en debida forma, aceptando los hechos de la demanda y allanándose a los mismos, así como a las pretensiones.

3. De igual manera, se designó Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del Señor NELSON ADRIAN VARGAS ROMERO (Q.E.P.D.), el cual interpuso excepción de prescripción de la acción de simulación.

4. Trabada la litis, se fijo fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 18 Enero de 2021, la cual se llevó a cabo, agotando las etapas establecidas, e indicando que se dictaría sentencia anticipada sobre el asunto.

5. Se emite sentencia el día 8 de Marzo de 2021, en la cual, el Ad quo niega la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que los medios de convicción arrimados al paginario no sirven para derruir la presunción de autenticidad que pesa sobre las escrituras de compraventa 161 del 26 de enero y 562 del 27 de febrero de 2004, ambas de la Notaría 4 de esta ciudad, donde se consumó la compraventa del 60% del predio “Buena Vista” efectuada por Ezequiel Vargas Rodríguez a Nelson Adrián Vargas Romero.

6. A La anterior conclusión llega el Juez de primer instancia, en consideración a que bajo el análisis que realizó, no existen los medios probatorios con los cuales se pueda llegar a tener una certeza de que el negocio jurídico fue simulado, sin tener en cuenta que por medio de la prueba indiciaria regulada en los art. 240 y s. s. del C.G.P., se puede llegar a demostrar que efectivamente la compraventa fue simulada, la cual ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia, que ha establecido que es una de las mejores formas para probar en las acciones de

simulación, en consideración a que la parte que celebra un acto simulado hace todo lo posible para eludir la prueba que descubra la verdad de su intención, tal como ocurre en el presente caso, por cuanto debían revestir de realidad la compraventa entre los señores EZEQUIEL VARGAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y NELSON VARGAS ROMERO (Q.E.P.D.) con el fin de mostrar la solvencia económica de este último ante las entidades financieras. Es así como dentro del plenario se puede observar los indicios que se muestra a continuación:

A. En audiencia se practicaron los interrogatorios a los demandantes, así como se recibió declaración de parte de la señora MARTHA BIBIANA MUNAR MALDONADO, negándose la práctica de la prueba testimonial de los señores RAFAEL RUÍZ y LUZ MARINA RODRIGUEZ, con base en que no se indicó los hechos que se pretendían probar, a pesar de que dentro de las declaraciones de los demandantes, en varias ocasiones indicaron que el señor RAFAEL RUIZ era el socio y compañero de cultivo del causante NELSON ADRIAN VARGAS ROMERO y por lo tanto le constaba muchos de los negocios desarrollados o efectuados por el señor NELSON VARGAS ROMERO por varios años, incluso él era el encargado de conseguir los predios donde cultivaban y donde se utilizaba el tractor que era el fin que perseguía la simulación, de igual manera, fue quien acompañó y referenció al causante para obtener el crédito de la compra del tractor, razón por la que se debió recibir dicho testimonio con el fin de constatar los hechos presentados por mis poderdantes a lo largo de las declaraciones, con el fin de buscar la verdad respecto al negocio jurídico simulado.

Con respecto a la testigo LUZ MARINA RODRIGUEZ, se puede apreciar de forma clara en el certificado de tradición del inmueble objeto de la simulación, que es la propietaria del 40% restante de dicho bien, razón por la cual, se hacía importante tener en cuenta su testimonio, puesto que al ser copropietaria del inmueble, le constaba con quien compartía y ejercía en realidad los derechos y las obligaciones sobre el mismo, y a pesar de que estaba en la potestad del Ad quo recibir los testimonios que se mencionan, por cuanto los mismos permitían llegar a la certeza de lo que se evidenció en el transcurso de la audiencia, dichos testimonios no fueron tenidos en cuenta.

B. Ahora bien, en lo relacionado a la afectación de los derechos de la menor MARIANA VARGAS MUNAR, se debe tener en cuenta que con la acción de simulación no se afectaría los derechos constitucionales de la menor, toda vez que en vida de su padre, la producción de este bien nunca formó parte del patrimonio del señor NELSON ADRIAN VARGAS ROMERO, y la manutención de la menor tanto en vida de su padre, como luego de su muerte, nunca ha dependido de este predio, ya que como fue manifestado por la parte demandada en la audiencia, el bien no hace parte del inventario de bienes de la sucesión del señor NELSON ADRIAN y a su

vez, plantearon la posibilidad de exhibir dichos documentos, ante lo cual, el Juez de primera instancia no consideró que fuese necesario dicha exhibición.

De igual manera, se reitera que con la declaración favorable de la acción de simulación, los derechos de la menor MARIANA VARGAS MUNAR no se ven afectados, por cuanto ella tiene derecho sobre el inmueble como heredera POR REPRESENTACIÓN en la sucesión de su abuelo EZEQUIEL VARGAS RODRIGUEZ.

C. Sumado a lo anterior, si bien es cierto, en la declaración hecha por la compañera permanente MARTHA BIBIANA MUNAR MALDONADO a la luz de la norma, la doctrina y la jurisprudencia no se puede tomar como confesión, sin embargo, sus manifestaciones de la verdad, rendidas en audiencia, así como el actuar que ha tenido durante todo este tiempo, en el sentido en que nunca ha ejercido en nombre de su hija, actos de señor y dueño sobre el predio BUENA VISTA, son un indicio para llegar al convencimiento de que el negocio era simulado, ya que como ella lo expresó su compañero NELSON ADRIAN le puso en conocimiento que: un fin de semana cuando fueron a llevar desperdicios al ganado que tenían en la finca objeto de litigio le comentó que su padre le había hecho una escritura de confianza, y que lo hizo para poder comprar un tractor, lo que corrobora las otras declaraciones presentadas.

D. Por otra parte, dentro de las pruebas documentales allegadas en el libelo demandatorio, se encuentra la escritura de compraventa que se pretende dejar sin validez con la presente acción, en la cual se puede observar en la página 1, que los señores EZEQUIEL VARGAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y NELSON ADRIAN VARGAS ROMERO (Q.E.P.D.) trataron de hacer el negocio simulado 5 meses atrás, mediante escritura pública 3316 del 19 de Septiembre de 2003, lo cual fue puesto en consideración en los alegatos de conclusión, ya que se considera una prueba indiciaria para establecer que las declaraciones hechas en las escrituras eran ficticias ya que cambiaban las fechas de entrega del inmueble, así como las entregas y devoluciones del supuesto dinero entregado.

Lo anterior es importante resaltar ya que dentro de la sentencia no se analizó esta situación como relevante y es una prueba documental que ayuda a crear la certeza de la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico simulado.

6. Con base en lo que se ha esbozado, es que en el presente caso, se puede aplicar la prueba indiciaria, con el fin de revisar nuevamente la decisión, y así lo ha indicado La Corte al establecer: “Es entonces explicable que desde antaño, la doctrina haya expresado que “el que celebra un acto simulado rehuye el rastro que lo denuncia; extrema la apariencia engañosa, elude la prueba que lo descubre y lo

rodea con todas las precauciones que su cautela y cálculo le sugieren”. “Ante esta situación, la prueba de la simulación se torna tortuosa, por la índole de la reserva en que se han colocado las partes, lo que explica que quien combate el acto fingido, en determinadas circunstancias, sólo pueda acudir a los indicios.

(...) Atendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que se ofrece con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación, la doctrina, con apoyo en los antecedentes o prácticas de que se valen los simulantes, tradicionalmente ha afirmado como indicios reveladores de tal fenómeno: el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o de buena parte de sus bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.”¹

Es así como, como por vía indiciaria, se encuentran probados en el presente proceso el parentesco de los contratantes, la retención del bien por parte del señor EZEQUIEL VARGAS ROMERO, y después de su muerte por parte de la señora ANA CILIA ROMERO DE VARGAS, el comportamiento de las partes cuando realizaron el negocio y después de este, por cuanto tanto el señor EZEQUIEL VARGAS continuaba a cargo del inmueble, así como el actuar del señor NELSON VARGAS, de no intervenir en el mismo, y así indicárselo a su compañera permanente, y esta a su vez actuar de la misma manera, incluso en representación de su hija menor, entre otros aspectos, razón por la cual reitero la solicitud de que se revoque la sentencia emitida por su despacho, y en cambio se decrete la simulación absoluta de la compraventa del 60% del predio “Buena Vista” efectuada por Ezequiel Vargas Rodríguez a Nelson Adrián Vargas Romero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 240 y s.s., 318, 320 y s.s. del Código General del Proceso, art. 14 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 26 de 1985. Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén.

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso de simulación; así como solicito se sirva practicar las pruebas testimoniales solicitadas al Juez de primera instancia a las siguientes personas:

1. LUZ MARINA RODRIGUEZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.322, quien puede ser localizada en la Finca Buenavista de la Vereda Pasquilla de la Localidad 19 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: diana.prs7731@gmail.com, celular: 311 4889711, Whats App: 314 4766866.
2. RAFAEL ANTONIO RUIZ QUINTANA, identificado con cédula 17.121.024 de Bogotá y quien pueden ser citado en la Carrera 25 número 3-58 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico: rafael.ruiz.co@gmail.com, celular: 315 8597024

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, o en la Calle 12 B No. 9 – 33 of. 403, de la ciudad de Bogotá, teléfono 3133438295, correo electrónico: fabian9040@hotmail.com.

Mis poderdantes en Carrera 14 N°137 C -69 Sur de la ciudad de Bogotá.

La demandada en la dirección y correos electrónicos indicados en la contestación de la demanda.

Atentamente,

FALBERT FABIÁN GRIJALBA SÁENZ

C.C. 79.885.049 de Bogotá

T.P. 149.641 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

DEMANADANTE: Fredy Alberto León Aristizabal

DEMANDADOS: Carlos Enrique Beltrán Pérez, E Indeterminados y Otros

PROCESO: 11001310304220170029200 Declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria

ASUNTO: Apelación Sentencia 24 marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO LEON ARISTIZABAL, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.488.849 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 273.872 del C.S.J., obrando como apoderado del demandante señor **FREDY ALBERTO LEON ARISTIZABAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.205 de Bogotá, de forma respetuosa interpongo recurso de apelación por defecto factico por indebida valoración probatoria, conforme a los términos de los artículos 321, 322 y 323 del C. G. del P, desahogo mis argumentos respeto de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá D.C., la cual negó las pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda y no condeno en costas al demandante. Desahogo mis argumentos en los siguientes términos:

i. **Consideraciones del despacho en sentencia de primera instancia del 24 marzo de 2021.**

Niega las pretensiones solicitadas en el acápite de la demanda, en los siguientes términos:

- No se demostró en su totalidad los antecedentes axiológicos, toda vez que no se acreditó los actos posesorios dentro del acervo probatorio.

- El demandante reconoció dominio ajeno, cuando mudo el título de mero tenedor a poseedor.
- Respeto de los contratos de arrendamiento aportados a la demanda, el despacho considera que nos claro cuando se dieron por terminados los contratos.
- No se demostró en su totalidad los antecedentes axiológicos, toda vez que no se acreditó los actos posesorios dentro del acervo probatorio

Apreciaciones que desarrollo de la siguiente manera:

- Únicamente se aportó pago de impuestos desde el 2008 hasta el 2016.
- Pago por cuotas de administración de los periodos 2013, 2015 y 2016.
- Testimonios de Xenia Rojas Velásquez, María Cleotilde Aristizabal, Fernando Rincón, Giovanni León, y Harold Yucuma:

Pruebas que se valoraron en conjunto las cuales no permiten afirmar con severidad que durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda (5 de mayo de 2017). Resumiendo, que las testimoniales no fueron lo suficientemente contundentes. Que los recibos aportados como pagos de administración no dicen claramente a que periodos corresponde, es decir huérfanos de que fecha corresponden, además que se deben aporta todos los últimos diez años en conjunto por cuotas de administración.

De la misma manera considera que en el interrogatorio de parte surtido por el demandante, este manifestó que por confianza le vendió el predio al aquí demandado. Bajo esta premisa el despacho presumió que por no haber ejercido el demandado ninguna acción judicial, diferente a esta acción de pertenencia, entonces lo condena a seguir inmerso dentro de ese contrato de compraventa, que para el despacho sigue vigente, simplemente porque no ha sido demandado. Y que al estar vigente el contrato de compraventa marzo de 2003, el demandante reconoció en virtud de este acto, dominio ajeno, pasando de poseedor a mero tenedor.

También preciso que como posterior a la compraventa de 2003 el aquí demandante no realizó ningún acto de rebeldía al no demandar la compraventa realizada, todo lo anterior a voces del artículo 282 del C.G del P, niega las pretensiones de la demanda.

Reparos a la sentencia de primera instancia:

- ii. **Defecto factico indebida valoración probatoria.**

Comete el despacho un yerro factico:

i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

- En interrogatorio surtido por el aquí demandante claramente manifestó a preguntas del despacho y de la curadora ad-litem, que a pesar de haber suscrito la escritura 2090 del 25 marzo de 2003, jamás entrego el bien inmueble ubicado en la Calle 138 No. 57-86 Bloque 1 apartamento 504 Conjunto Residencial Puerta de Hierro P.H. Barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20279631 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, es decir a partir de esta misma fecha 25 de marzo de 2003 el señor demandante entro en rebeldía con el titular del derecho, al no haberle pagado el precio convenido.
- En segundo lugar, desconoce el despacho los testimonios de los guardias de seguridad donde dieron sus declaraciones espontaneas y manifestaron llevar entre 15 a 20 años trabajando en el mismo edificio donde se encuentra el bien pretendido en esta demanda, y que reconocen al aquí demandante Fredy León, como la única persona que ha estado al frente del apartamento, tanto usufructuándolo con su familia como asumiendo todos los pagos de impuestos y cuotas de administración, sin dejar las mejoras que se han realizado dentro del mismo, que desconocen quien es el señor Carlos Enrique Pérez Beltrán, demandado dentro del proceso.
- En tercer lugar, no valoro el testimonio de la señora madre, que claramente informo que estuvo viviendo junto con el demandante entre 10 a 14 años como su domicilio principal esto en la Calle 138 No. 57-86 Bloque 1 apartamento 504 Conjunto Residencial Puerta de Hierro P.H. Barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá D.C.
- En el testimonio rendido por la progenitora madre del demandante, el juez decide separarse de lo manifestado y decide a su libre albedrio, presumiendo cosas salidas de contexto. Le dio un significado equivocado a lo manifestado la cual manifestó bajo la gravedad de juramento que vivió entre los diez a catorce años en el predio del demandante, lo que aquí se desvirtúa que para el año 2003 mes de marzo y fechas hacia adelante el demandante siguió en posesión del inmueble, lo reafirman los testigos que fueron a visitas dentro del año 2004 y 2005 y lo reafirman los testigos donde bajo la gravedad de juramento manifestaron que para la altura del 2010 y 2011, le consta que el aquí demandante seguía siendo propietario del inmueble, así mismo que

durante el periodo 2016 y 2019 ocuparon el inmueble en calidad de arrendatarios.

- En los testimonios de los dos guardias de seguridad, manifestaron que están trabajando en la actualidad en el mismo edificio donde se encuentra el predio del aquí demandante, llevando una antigüedad entre los 15 y 20 años en el Edificio Puerta de hierro, y que solo conocen al señor Fredy León como único propietario del Apartamento 504 Torre 1. Así se demuestra más que en el año 2003 mes de marzo y en años posteriores, el aquí demandante jamás se ha despojado de su posesión.

(v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

- Es totalmente inverosímil que manifieste el juez de conocimiento, que el señor demandante reconoció dominio ajeno ante el señor Carlos Enrique Beltrán como propietario, por la suscripción de la escritura pública 2090 del 25 de marzo de 2003 hasta el día de hoy.

Ahora bien, de acuerdo al acervo probatorio en conjunto esta parte se pregunta donde quedo los testimonios de los dos guardias de seguridad, cuando manifestaron que están trabajando en la actualidad con una antigüedad entre los 15 y 20 años en el Edificio Puerta de Hierro, donde se encuentra el predio que se pretende usucapir en esta demanda, y que solo conocen al señor Fredy León como único propietario del Apartamento 504 Torre 1.

Donde quedo la manifestación del interrogatorio de parte por parte del aquí demandante donde bajo la gravedad de juramento manifestó que se declaró en rebeldía desde que suscribió la escritura pública 2090 del 25 de marzo de 2003. Esta rebeldía quedo ampliamente demostrada, por las siguientes acciones del demandante. Estas situaciones concluyen:

- i) El demandante No entrego el bien el 25 de marzo de 2003, por el incumplimiento en el pago.
- ii) La señora progenitora del demandante, así como las personas que rindieron testimonio, dieron fe de que el demandante siempre ha permanecido dentro del predio junto con su familia.
- iii) El demandante ha suscrito varios cánones de arrendamiento con terceros, explotándolo económicamente
- iv) El demandante apporto pago de impuestos prediales desde el año 2008 hasta el 2016.

- v) Todos los testigos, como el grupo de seguridad dieron fe de que desconocen al aquí demandado señor Carlos Beltrán Pérez.
- vi) Donde quedo la Inspección Judicial, donde claramente se vio claro el buen estado del predio y mantenimiento, donde quedo lo manifestado por el guarda de seguridad que se encontraba ese día en servicio, donde manifestó que lleva más de 20 años en el edificio y solo reconoce al señor Fredy León como único propietario.
- vii) Donde quedo la pasividad del demandado señor Carlos Beltrán Pérez, donde nunca ha reclamado natural o civil la entrega del inmueble adquirido desde marzo de 2003
- viii) Que paso con los testimonios rendidos, donde claramente dieron fe que para el año 2003, la progenitora del señor Fredy León siguió viviendo dentro del inmueble, de la misma manera manifestaron que realizaron visitas dentro del 2004 y 2005 y el señor Fredy León y familia seguían en posesión del inmueble pretendido
- ix) Donde quedo el pago de cuotas de administración, que a pesar de no aportarse todos los 10 años que exige el juzgado, se aportaron algunas consignaciones quedan cuenta de quien pagaba las cuotas de administración, los recibos de caja aportados igualmente dan fe de que la administración se encuentra parcialmente siempre al día, los recibos están a nombre del demandante.
- x) Donde quedaron las pruebas de los contratos que dan fe de la explotación económica, contratos debidamente autenticadas en notaria, donde dan clara fe de cuando se iniciaban los contratos y quienes los suscribían y en calidad de que los suscribían

(vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

No valoro las pruebas documentales con sello de cancelado ante el banco donde se realizó el pago. Con respecto de los impuestos de los años: 2008- 2009 -2010 -2011-2012 -2013 -2014 - 2015, pagados por el aquí demandante señor Fredy León, o se pregunta esta parte, quien paga impuestos si no se es el dueño o se cree dueño, o porque el señor Carlos Enrique Pérez Beltrán no los pago siendo el titular del derecho.

No se valoró los pagos por cuotas de administración realizadas por el aquí demandante durante los periodos.

Fecha de pago 05-20-2013 valor \$ 500.000 quien lo cancelo la cedula numero 79.532.205 cedula del demandante a quien se lo consigno a la cuenta del conjunto puerta de hierro por concepto de administración Banco Corbanca.

Fecha de pago 03-15-2013 valor \$ 600.000 quien lo cancelo la cedula numero 79.532.205 cedula del demandante a quien se lo consigno a la cuenta del conjunto puerta de hierro por concepto de administración Banco Corbanca.

Fecha de pago 26-06-2015 valor \$ 308.100 quien lo cancelo la cedula numero 79.532.205 cedula del demandante a quien se lo consigno a la cuenta por concepto de valorización al Banco Corbanca.

Fecha de pago 11-04-2015 valor \$ 387.000 quien lo cancelo la cedula numero 79.532.205 cedula del demandante a quien se lo consigno a la cuenta del conjunto puerta de hierro por concepto de administración Banco Corbanca.

Recibo de Caja 4272 de septiembre 11 de 2015 a nombre de Fredy León como propietario del apartamento 504 torre 1 emitido por el conjunto residencial puerta de hierro por valor de 588.520

Recibo de Caja 2721 de agosto 8 de 2014 a nombre de Fredy León como propietario del apartamento 504 torre 1 emitido por el conjunto residencial puerta de hierro por valor de 400.000 pagando las cuotas de administración de los meses de agosto/junio y julio de 2014.

Recibo de Caja diciembre 10 de 2013 a nombre de Fredy León como propietario del apartamento 504 torre 1 emitido por el conjunto residencial puerta de hierro por valor de 636.700 pagando las cuotas de administración de diciembre de 2013 y saldos pendientes.

Recibo de Caja 4536 de noviembre 4 de 2015 a nombre de Fredy León como propietario del apartamento 504 torre 1 emitido por el conjunto residencial puerta de hierro por valor de 387.000 pagando las cuotas de administración de los meses de julio/agosto de 2015.

No valoro los contratos de arrendamiento arrimados al proceso:

Contrato de arrendamiento celebrado entre Fredy Alberto León Aristizabal, como arrendador y Blanca Yanible Gordillo y otros como arrendatarios valor del canon \$1.800.000. Fecha de celebración o inicio 11 de febrero de 2014 hasta el 11 de febrero de 2015. Debidamente autenticado por los arrendatarios y arrendador.

No valoro el contrato que dio fe la señora Xenia Rojas Velásquez como arrendataria y Fredy Alberto León Aristizabal como arrendador entre el 2016 y 2019. Por un valor de \$ 2.200.000.

No valoro el último contrato de arrendamiento aportado y vigente entre:

No valoro la certificación emitida por la administradora del 18 de abril de 2017 del conjunto residencial Puerta de Hierro, la cual certifico claramente: Que el señor

Fredy León es la persona que ha cancelado las cuotas de administración de los años 2015 y 2016, tiempo que ella ha estado a cargo de la administración del Edificio Puerta de Hierro.

No valoro el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Bertha C. Espinosa Rodríguez, como arrendataria y Fredy Alberto león Aristizabal como arrendador inicio del contrato mayo 18 de 2020 a un término de un año. Valor \$ 1.800.000, suscrito ante notaria.

Los testimonios no se valoraron con las documentales aportadas en conjunto.

La anterior oposición basada en la Sentencia STC12011-2019 defecto fáctico, el cual se presenta cuando:

“Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa.

“11.1. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.”

iii. Postura asumida por la parte demandante dentro del proceso

El usucapiente que quiere ganar el dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 138 No. 57-86 Bloque 1 apartamento 504 Conjunto Residencial Puerta de Hierro P.H. Barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20279631 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de conformidad con la ley, acudió ante la jurisdicción

invocando por vía de acción la declaración de pertenencia, cumpliendo los requisitos del C.G. del P.

iv. **Legitimación**

Toda vez, que se tiene legitimación en la causa, de conformidad a la ley sustancial, se tiene el derecho de formular las pretensiones que se plasmaron en el libelo de la demanda, al ser el demandante poseedor único y exclusivo, toda vez que se ha detentado la cosa por el tiempo que exige la ley, y con las demás formalidades.

v. **Cosa prescriptible.**

De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, el aquí demandante tiene probado todos los hechos facticos y tiene todos los requisitos legales, que las pruebas arrojadas al proceso (documentales y testimoniales), cumplieron con el tal fin de obtener el dominio del bien antes descrito, el cual se ha poseído con las condiciones legales.

vi. **Posesión.**

Con respeto al elemento esencial para que opere el modo de prescripción adquisitiva. El Código Civil, en el artículo 762, la define como:

“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Definición que ha servido para predicar que la posesión se conforma por dos elementos, el animus y el corpus, el primero de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el señor Fredy León se ha comportado y siente como dueño de la cosa, a desconocido a todo otro como propietario de la misma; el segundo, refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien, aclarándose que no es necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia, basta la posibilidad de poder disponer físicamente de ella, y para el caso en concreto, el aquí demandante a disfrutado con sus familiares el uso y goce, de la misma manera lo ha explotado comercialmente desde el mes de diciembre de 1997 hasta la fecha.

La tenencia del bien a usucapir con ánimo de señor y dueño realizada por el señor Fredy León ha sido pública, esto es, que en el contexto se reconozca al poseedor y solamente a él como el propietario de la cosa, como lo manifestaron todos los testimonios rendidos dentro del proceso de la referencia, como los documentales aportados y como fue validada en la inspección judicial. De este modo el poseedor Fredy León sea comportado como el titular de un derecho real, aunque en rigor no lo sea.

Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendrig, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida, situaciones realizadas por el aquí demandante y probadas en el proceso.

vii. Tiempo.

Este tiempo lo lleva el aquí demandante en cual quedo probado que desde que entro en el año 1997 mes de diciembre, hasta la fecha actual, ha estado en posesión de manera continua e ininterrumpida, mediante una explotación duradera, consolidando así su derecho. En este tiempo a pesar de haber suscrito compraventa en el año 2003, como bien lo manifestó el demandante en el interrogatorio de parte, jamás perdió su posesión, así como tampoco ha sido arrebatada la misma por un tercero, y simplemente no entrego la posesión porque jamás se le cumplió con el pago de la compraventa que realizo con el señor Carlos Beltrán. Situación que llevo a desconocer los derechos ajenos del titular del derecho Carlos Beltrán, el mismo día 23 de marzo de 2003, lo cual bajo la gravedad de juramento manifestó el demandante que desde ese momento lo desconoció como propietario, no le entrego el bien vendido, los guardas de seguridad del edificio manifestaron que han trabajado entre 15 y 20 años en el mismo sitio, dieron testimonio que solo conocen al aquí demandante como único dueño, por lo tanto afirmaron desconocer al señor Carlos Beltrán, no saben quien es.

Es así que, durante el tiempo transcurrido desde el 23 de marzo de 2003, hacia adelante el aquí demandante jamás ha perdido su posesión en el tiempo ni antes ni después de esta fecha, se ha mantenido en el mismo lugar y desconociendo a terceros. Sin dejar por demás que, desde diciembre de 1997, fue el primer día de su posesión hasta el día de hoy más de 20 años, sin interrupción, en franca discusión

respeto de marzo del 2003, cuando se suscribió la escritura de compraventa, el aquí demandante nunca perdió la posesión, simplemente porque el aquí demandado nunca le pago el precio y nunca le ha arrebatado natural o civil la posesión de la cosa.

viii. Interrupción.

Como bien se ha probado el señor Fredy León, jamás ha dejado la inactividad como señor y dueño del predio antes mencionado, cuya actividad la ejecutado residiendo físicamente en el predio, así como explotándolo de manera económica. Estas situaciones han dejado claramente que no se ha presentado interrupción alguna, desde el año 1997 hasta la fecha actual. Igualmente asumiendo toda la carga impositiva respecto de impuestos prediales, valorización, cuotas de administración y mejoras continuas del bien descrito. Es decir que se dio un cumplimiento estricto de que el bien no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.

ix. Buena fe.

La Constitución Política y el Código Civil establecen que la buena fe se presume, de donde, de manera general, la mala fe debe probarse. Tratándose del poseedor, se ha hecho consistir la buena fe en la creencia, por parte de éste, de recibir del titular del derecho, sin que en verdad lo sea, lo que significa que se trata de un error de hecho por parte del poseedor. También cuando ha existido ignorancia. (arts. 83 C. P., 768 y 769 C. C.)

En el interrogatorio de parte explicó el demandante que en ningún momento entró al terreno desde diciembre de 1997, que en el 2003, siguió en posesión a pesar de haber firmado la escritura pública, que confió en el aquí demandado, a fin de que le cancelara el pago pactado en la compraventa, esta situación de seguir en posesión en el predio, demuestra que es poseedor de buena fe, no clandestino, ni arbitrario o violento, que el demandado jamás ha acudido a iniciar alguna acción donde quiera obtener su tenencia, dado que sabe que incumplió con lo pactado.

Respecto de las documentales aportadas dan clara buena fe, que el demandante señor Fredy León, sigue cumpliendo sus compromisos en el pago de sus impuestos (impuestos prediales aportados con los pagos desde el 2008 en adelante) de la misma manera se corrobora la buena fe del aquí demandante cuando los testigos confirmaron que el único señor y dueño reconocido es el aquí demandante, no hay

ningún testigo que haya manifestado algo en contrario a los hechos facticos enunciados en el acápite de la demanda.

La buena fe del señor Fredy León, también quedó demostrada en los contratos de arrendamiento aportados desde el año 2011 hasta la fecha, nuevamente corroboran que el aquí demandante en calidad de arrendador, ha actuado de forma honesta y limpia en los contratos suscritos, lo informaron los testimonios de los arrendatarios que estuvieron en el predio en calidad de arrendatarios y los que hoy están en esta misma calidad. Testigos que igualmente manifestaron que el señor Fredy León era quien se hacía cargo de las cuotas de administración, siempre está atento a solucionar algún inconveniente que se presente, nadie les perturbo en ninguna ocasión su tenencia.

Únicamente, la ley protege al poseedor, cuando se evidencia la existencia de este vicio, vale decir, cuando por las circunstancias que rodearon la adquisición tuvo la conciencia de que su tradente era realmente el dueño, pero por no serlo no adquirió la propiedad. O cuando ignora de la existencia de un derecho en cabeza de otra persona, por lo que toma o adquiere la cosa para él. Luego, es el convencimiento de actuar correctamente por medio legítimo exento de todo fraude o de cualquier otro vicio.

Como lo establece la ley la buena o mala fe que califica a la posesión de regular o irregular, solamente debe ser tenida en cuenta para el momento de la adquisición de la posesión.

Así, la jurisprudencia en una recta y justa aplicación de las normas que gobiernan el tema ha dicho que el simple tenedor puede mutar su condición “cuando hace dejación de la calidad jurídica de tenedor para pasar a adquirir la de auténtico poseedor”, solo que para que así ocurra se requiere no de un simple cambio de voluntad, sino de la exteriorización de una conducta inequívoca traslucida en actos que revelen que le advino el animus domini.

x. Pruebas

Como delantadamente se anotará la posesión del prescribiente puede acreditarse a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos por el legislador, pero, también es cierto, que unánimemente jurisprudencia y doctrina han determinado que la prueba por excelencia a fin de probar los elementos que integran la posesión es la testimonial.

Asimismo, como viene de verse, resulta indispensable aportar al proceso, con la demanda, el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con cumplimiento de los requerimientos legales. De la misma manera debe anotarse que tratándose de muebles sometidos a registro se debe aportar el certificado de la autoridad competente, en el cual se informe las personas que aparecen inscritas como titulares de derechos reales sobre el bien a prescribir. La inspección judicial, como lo contempla el numeral 10 del artículo 407 citado, es obligatoria, y no puede comisionarse, por regla general. La excepción la consagra el artículo 11 del Decreto 508 de 1974 para el saneamiento de la pequeña propiedad rural, y el numeral 4 del artículo 94 de la ley 388 de 1997, el que permite abstenerse al juez de realizar la inspección judicial, para en su lugar aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PRUEBA TESTIMONIAL-Destinada a acreditar los actos posesorios de la demandante y la coposesión con el convocado del bien objeto de usucapión. Apreciación de grupo de testigos. (SC13099-2017; 28/08/2017)

APRECIACIÓN PROBATORIA-Concepto. Reiteración de las sentencias de 21 de febrero y 24 de julio de 2012. Intrascendencia del yerro por preterición de la confesión ficta y tergiversación de la fecha de cohabitación del predio con el convocado. Reiteración de las sentencias de 21 de febrero y 24 de julio de 2012. Ausencia de tergiversación de prueba testimonial, de pretermisión de inspección judicial y de alteración de la reproducción de expediente de rendición de cuentas. (SC13099-2017; 28/08/2017)

Fuente formal:

Artículos 762, 2531 y 2158 del Código Civil.

Artículo 1 de la Ley 791 de 2002.

Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Artículo 625 numeral 5 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Usucapión:

CSJ SC de 10 de septiembre de 2010, rad. 2007-00074-01.

xi. Actos de rebeldía efectuados por el demandante debidamente probados.

Estos actos empezaron cuando el 25 de marzo de 2003, el aquí demandante no entregó el bien inmueble como consecuencia de la firma de la escritura 2090. Así lo

ratifico en el interrogatorio de parte, y lo reafirmaron los testigos que acudieron al proceso, así mismo las acciones en el pago de impuestos prediales, el pago de cuotas de administración, las mejoras realizadas, la explotación económica, todo lo anterior acompañado por la pasividad absoluta del demandado al no ejercer ninguna acción judicial a fin de recuperar el bien pretendido en esta demanda.

Así las cosas, lo sentenciado por el despacho es totalmente incongruente, respeto a lo que se debatió dentro del proceso, no valoro en conjunto las pruebas, solo tomo apreciaciones tomadas al vacío sin fundamento lógico y mucho menos probatorio.

xii. Testimonios 31-agosto de 2020.

El primer testigo Señora **Xenia Rúa Velásquez** depuso, en forma clara y precisa, que conoce al señor Fredy Alberto León Aristizabal demandante dentro de este proceso por un periodo de más de 10 años, que lo reconoce como único propietario del bien inmueble que se pretende en este proceso, que estuvo en su propiedad Calle 138 N°. 57-86 Apartamento 504 Bloque 1, del Conjunto Residencial Puerta de Hierro, ubicado en el Barrio Colina Campestre. Dentro de los años 2016 al 2019 en calidad de arrendataria, que firmo suscribió contrato de arrendamiento con el aquí demandante, en calidad de arrendador, que le pagaba los cánones de arrendamiento al aquí demandante, que las cuotas de administración la cancelaban el señor Fredy León, los servicios públicos los asumía ella como arrendataria del predio en mención.

Cuando el despacho le solicito que describiera el apartamento que el demandante le entrego en calidad de arrendataria, lo describió de forma detallada, tal y como se dispuso en el libelo de la demanda, manifestó que durante el tiempo que estuvo como arrendataria, nadie le reclamo que ese predio fuera de persona ajena al señor Fredy León. Reafirmo que nadie durante 2016 al 2020, ingreso a interrumpir ni civilmente ni judicialmente el bien antes referido.

Manifestó claramente que los porteros conocen al señor Fredy León como único señor y dueño del predio antes referido, desconoce quiénes son: Carlos Alberto García Prado y Carlos Enrique Pérez, manifestó que cuando llegaban las convocatorias a las asambleas de copropietarios o ella asistía cuando podía o el Señor Fredy León asistía o delegaba a otra persona. De la misma manera manifestó que cuando tenía algún problema con algún inconveniente con el apto 504, siempre acudía ante el señor Fredy León. Que cuando ocupó por primera vez el bien en calidad de arrendataria, al bien se le hicieron mejoras antes de ser ocupado por ella. Que el señor Fredy León siempre estaba pendiente de la documentación que le llegaba a su nombre o los porteros le guardaban la documentación que estaba dirigida a él.

Manifiesta que con anterioridad a ella usufructuar el apartamento como arrendataria dentro del periodo 2016-2019, vivían otras personas, que inclusive una de ellas falleció.

Además, manifestó a pregunta realizada por el despacho que si para el año 2010 o 2011 más o menos, si el señor Fredy León ya tenía el apartamento que se pretende en esta usucapir en esta demanda; a la cual contestó que efectivamente ya lo tenía bajo su propiedad y que creía que lo había conseguido del producto de su trabajo como futbolista.

El segundo declarante **Fernando Rincón**, afirmó con bastante claridad que conoce al Señor Fredy León de hace más de 40 años, que es quien le recomendó que adquiriera el inmueble ubicado en Calle 138 N°. 57-86 Apartamento 504 Bloque 1, del Conjunto Residencial Puerta de Hierro, ubicado en el Barrio Colina Campestre, que ingreso junto con su señora madre y hermanos al apartamento cuando lo compro alrededor de 1997.

Dio fe de que le consta que Fredy León y su familia vivieron en el predio antes mencionado hasta alrededor del año 2005, que le consta de las mejoras que el señor

Fredy león le realizó al apartamento. Que compartió semanas santas, iba almorzar, tomaba tinto dentro del predio antes mencionado, que cuando se anunciaba en portería, siempre preguntaba por el señor Fredy León.

Que el señor Fredy León pagaba impuestos del apartamento, que al vivir cerca del predio del señor Fredy León, en dos ocasiones concedieron en el pago de impuestos, describió claramente el inmueble que se pretende usucapir en este proceso, manifestó no conocer a los señores Carlos Alberto García Prado y Carlos Enrique Pérez, vivía a calle y media del apartamento de Fredy León, por eso iba con bastante frecuencia al apartamento y jamás nadie se opuso a que ingresara a visitar al señor Fredy León.

El señor Fredy León compro el apartamento en proyecto, cuando iba al apartamento, del señor Fredy León y él no estaba por su calidad de futbolista del equipo Millonarios, la mamá se encontraba dentro del bien. Le consta que alguna vez el apartamento era explotado económicamente.

La tercera testigo su madre progenitora, estuvo viviendo desde que se le hizo la entrega 1997, hasta más o menos de 10 a 14 años, en ese tiempo jamás fue ininterrumpida la posesión del inmueble por un tercero, el que pagaba los impuestos y servicios públicos era el aquí demandante, le hizo varias remodelaciones y adecuaciones, el ultimo día que fue al apartamento la testigo, fue por la convocatoria de administración en marzo de 2020, desconoce quiénes son: Carlos Alberto García Prado y Carlos Enrique Pérez.

El cuarto testigo **Giovanny León**, su hermano manifestó que vivió en el predio del demandante, le consta que el señor Fredy León es el que paga los impuestos prediales y servicios públicos, manifestó no conocer a los señores Carlos Alberto García Prado y Carlos Enrique Pérez.

Le consta que el apartamento ha estado explotado económicamente por el señor Fredy León, manifestó que se desplazó en varias oportunidades al

apartamento para llevar a su mamá a las convocatorias que ha programado la asamblea del conjunto residencial puerta de hierro, siempre por autorización que le ha dado el señor Fredy León.

Quinto testimonio rendido el 24 de marzo de 2021, el señor **Harold Yacuma Zuleta**, quien ha trabajado como miembro de seguridad del edificio Puerta de Hierro, donde se encuentra el predio solicitado dentro del proceso de pertenencia, manifestó que trabajado dentro en el mismo lugar, en tres compañías diferentes, y conoce plenamente al señor Fredy León, como única persona que ha estado poseyendo el bien de forma pacífica, siempre es quien ha estado al frente del apartamento por más de 15 años, tiempo que lleva laborando en el edificio, donde está ubicado el predio solicitado en esta demanda.

Informo que jamás ha tenido conocimiento alguno de otra diligencia judicial, que allá afectado el apartamento de Fredy León que se encuentra en la Calle 138 N°. 57-86 Apartamento 504 Bloque 1, del Conjunto Residencial Puerta de Hierro, ubicado en el Barrio Colina Campestre.

Sabe que el señor Fredy León es quien da las ordenes de quien ingresa al apartamento, cuando este se encuentra arrendado, reconoce a la última arrendataria, porque el señor demandante la presento ante la administración.

Le consta que el señor Fredy León está a cargo de los pagos de las cuotas de administración, manifiesta que se le han hecho mejoras al apartamento, toda vez que el señor Fredy León, es quien ha autorizado las mismas y dispone del ingreso de cualquier persona ajena a él.

Que desconoce quiénes son: los señores Carlos Alberto García Prado y Carlos Enrique Pérez. Quienes nunca se han hecho presente dentro del edificio o han ejercido alguna conducta como propietarios del bien antes enunciado.

En Inspección Judicial el señor Luis Eduardo Suarez, fue entrevistado por el despacho e informo: Que lleva trabajando por más de 20 años como portero,

trabajando en el edificio Puerta de Hierro donde se encuentra el predio que se pretende usucapir en este proceso, que desde ese tiempo conoce al señor Fredy León como único propietario del apartamento 504 e igualmente confirma que el apartamento está ocupado por la arrendataria señora Bertha Espinosa, quien fue autorizada a ingresar al apartamento por el contrato suscrito entre el aquí demandante y la señora Espinosa como arrendataria.

xiii. Inspección Judicial 15 diciembre de 2020.

En cumplimiento a la prueba de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, se concluyó lo siguiente:

Que se identificó plenamente el inmueble que se solicita adquirir vía prescripción adquisitiva del dominio, las personas que atendieron la diligencia manifestaron:

Señor Luis Eduardo Suarez, fue entrevistado por el despacho e informo: Que lleva trabajando más de 20 años, trabajando en el edificio Puerta de Hierro, que desde ese tiempo conoce al señor Fredy León como único propietario del apartamento 504 e igualmente confirma que el apartamento está ocupado por la arrendataria señora Bertha Espinosa, quien fue autorizada a ingresar al apartamento por el contrato suscrito entre el aquí demandante y la señora Espinosa como arrendataria.

Una vez estando dentro del apartamento el perito describe el inmueble de acuerdo a su dictamen pericial, aportado en la demanda y el cual se pretende usucapir.

De la misma manera en ausencia de la señora Bertha Espinosa, la cual se encuentra en calidad de arrendataria, se recibió testimonio del señor Juan Sebastián Suarez Espinosa, hijo de la señora Bertha Espinosa, donde manifiesta conocer al señor Fredy León en calidad de arrendador, que llevan viviendo en el predio con la

señora Bertha hace más o menos seis meses, que le cancelan al señor Fredy León \$ 1.800.000, se los cancelan directamente a él.

Por otra parte, se dio fe, de la pancarta instalada en el predio, a fin de dar publicidad a terceros que se crean con derecho de oponerse ante el proceso de pertenencia, se identificó claramente el predio, confirmando que se encuentra ocupado por los arrendatarios que suscribieron el contrato con el señor Fredy León. Tiene todos los servicios funcionado, se encuentra en un muy buen estado de conservación y se apreció las diferentes mejoras que ha realizado el señor Fredy León al mismo. El contrato de arrendamiento actual se aportó en la misma diligencia de Inspección, vía correo electrónico al despacho que conoce del proceso.

Este medio persuasivo concuerda con los testimonios rendidos por todos los realizados por Xenia Rúa Velásquez, Fernando Rincón, María Cleotilde Aristizabal- madre del demandante, Giovanny León- Hermano del demandante, Harold Yacuma Zuleta- Portero del edificio puerta de hierro- Luis Eduardo Suarez- portero del edificio puerta de hierro y Juan Sebastián Suarez Espinosa- hijo de la arrendataria señora Bertha Espinosa.

xiii. Interrogatorio de parte al señor Fredy León, demandante dentro del proceso de la referencia:

Tal y como se debatió dentro del proceso y aportado todas las pruebas documentales (pago de impuestos desde el 2008 en adelante, contratos de arrendamiento, constancia de la administración donde informan que el señor Fredy León ha pagado las cuotas de administración desde que la administradora ha estado a cargo, testimonios, etc.)

Desde la firma de la escritura 2090 firmada en el 25 de marzo de 2003, y como un acto expreso de rebeldía del señor Fredy Alberto León Aristizabal en contra de Carlos Enrique Beltrán Pérez, por su incumplimiento del no pago de la venta de inmueble, y el juez en su enjuiciamiento desafortunado, no realizó una valoración

total probatoria, si no dio por sentado una decisión en la que ignoro absolutamente todo lo aportado y probado durante el juicio.

A pesar de haber dejado claro el demandante, de que jamás entrego el inmueble en marzo 25 del 2003, a pesar de que no desconoce de la existencia de un clausulado en la proforma de la escritura pública, el juez no realizo una valoración en conjunto del material probatoria, esto es, teniendo presente no sólo los elementos que avalaban los argumentos de la peticionaria, sino también las que no realizo la pasiva, adoptada por la Curadora Ad-litem, la cual no desvirtuó absolutamente nada dentro del proceso. La cual se dedicó únicamente a que no entendía, porque el demandante suscribió la escritura sin obtener dinero alguno.

Pero lo que es incomprensible para la curadora y para el despacho, púes también lo es para el demandante el cual actuó de buena fe, pese a la suscripción de la compraventa realizada en marzo 25 del 2003, también es cierto, que jamás entrego la posesión del inmueble, también es cierto que fue engañado por el señor Carlos Beltrán el cual le prometió el pago, y jamás lo cumplió, se aprovechó de la buena fe del demandante, se aprovechó del estado económico del demandante, de la inexperiencia en los negocios jurídicos, en creer en la buena fe de las personas.

Lo que quedó evidenciado es que, a pesar de no haber pagado el precio en el 2003, si se aprovechó de hipotecar el apartamento, a fin de hacer más temerosa la situación del aquí demandante.

El actuar «abusivo» con relación al negocio jurídico del aquí demandante con el demandado, dan cuenta clara del aprovechamiento del señor Carlos Beltrán, quien si actuó de mala fe en toda la negociación sobre el predio aquí relacionado. Esta situación dejo al demandante cruzado de manos, nunca hubo pago alguno, pero a pesar de que no hubo pago alguno, si fue gravado por una hipoteca que el señor Fredy León, desconoce con quien se celebró, de la misma manera, también es cierto que el señor Carlos Beltrán nunca ha ejercido demanda alguna a fin de recuperar el

bien adquirido en compraventa, también es cierto que dentro del proceso hipotecario tampoco ha intervenido dentro del proceso de pertenencia, como tampoco a exteriorizado sus derechos en tratar de secuestrar el inmueble.

Así las cosas, de acuerdo a la convocatoria del acreedor hipotecario, el cual viene ejerciendo sus derechos en proceso a parte, también es cierto que la curadora adlitem ejerció su derecho a la contradicción. Por tal razón al tener derechos reales, estos fueron llamados como legitimados por pasiva sobre la cosa materia de la prescripción adquisitiva. Siempre actuando de buena fe las actuaciones del aquí demandante, protegiendo sus derechos, pero igualmente convocando a las personas que tienen derechos tanto reales como el titular del dominio que aparece registrado en el certificado de libertad. Cumpliendo así con los principios de buena fe y lealtad procesal.

Así como de raro e incomprensible de firmar una escritura pública sin pago alguno, también es incomprensible que el adquiriente- Carlos Beltrán- del 2003 no haya ejercido ninguna actuación judicial en contra del tradente- Fredy León. De la misma manera se le ha dado el debido proceso al acreedor hipotecario, sin que se le haya menoscabado la prenda.

Por todo lo anterior manifestado, se solicita acceder a las siguientes:

PRETENSIONES

Se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia y como consecuencia se acceda a declarar:

PRIMERA: Que se declare por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria, de que trata el artículo 2532 del Código Civil, que el señor FREDY ALBERTO LEON ARISTIZABAL, le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la Calle 138 No. 57-86 Bloque 1 apartamento 504 Conjunto Residencial Puerta de Hierro P.H. Barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20279631 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, chip AAA0127OOLW y cedula catastral 009131241600105004, por haberlo poseído por más de 10 años.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, sobre el inmueble antes descrito.

TERCERA: Que se declare extinguida la hipoteca que se pretende usucapir sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 138 No. 57-86 Bloque 1 apartamento 504 Conjunto Residencial Puerta de Hierro P.H. Barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá

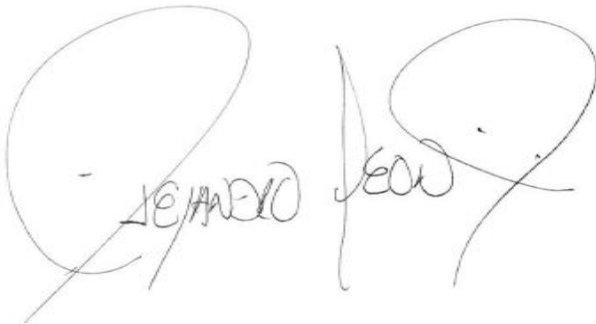
D.C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20279631 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

CUARTA: Que consecucionalmente se ordene la cancelación del registro del gravamen hipotecario de que da cuenta la escritura publica numero 3103 otorgada en la Notaria 64 del Circulo de Bogota del 02-11-2006, registrada por la Oficina de Instrumentos Publicos de Bogota.

Todo lo anterior, dado que se cumplio con los requisitos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio como son la posesión material la cosa con el animo de señor y dueño y adicionalmente por haber transcurrido el tiempo determinado por el legislador Ley 791 del 2002 que reformo el artículo 2532 del Código Civil. Cumpliendo igualmente con la detención de la posesión la cual fue publica, pacifica e ininterrumpida con actos que no van en contra de ley. Es decir que los actos desarrollados por el aquí demandante no fueron clandestinos ni violentos.

Se reunieron los presupuestos axiológicos para que el aquí demandante adquiera la pertenencia a través de la prescripción de dominio a fin obtener la titularidad del bien objeto de usucapión. a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacifica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los diez años.

Sin otro particular me suscribo de usted, con el respeto de siempre.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE ALEJANDRO LEON ARISTIZABAL'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a large loop at the beginning and end.

JOSE ALEJANDRO LEON ARISTIZABAL

C.C. No 79.488.849

T.P No. 273.872 del C.S. de la J.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

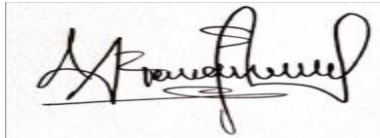
Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda de pertenencia formulada por Fredy Alberto León Aristizábal contra Carlos Enrique Beltrán Pérez.

Tramítense conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de

apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

Julián Sosa Romero
Magistrado
(04201700292 01)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
Enviado el: jueves, 22 de julio de 2021 4:18 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; GRUPO CIVIL
Asunto: PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 99-001-2014-19599-03 DR. HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES
Datos adjuntos: 14-219599 - Apelación Tribunal.pdf
Importancia: Alta

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 99-001-2014-19599-03, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION 22/7/2021		PAGINA 1
<u>Proceso Número</u>	110013199001201419599 03	
<u>CORPORACION</u>	<u>GRUPO</u>	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	RECURSOS DE QUEJA	
<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u> <u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	014 5515	22/7/2021
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
10000020200	ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACION CERROS DE YERBABUENADEMANDANTE	
8301149954	CERROS DE YERBABUENA S.A	DEMANDADO

מומנה פיהקתת נרפ"א קוחה פייקל

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO
Presidente

Elaboró:

Revisó:

|110013199001201419599 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**

Procedencia : 001 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199001201419599 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE CERROS DE YERBABUENA Y OTROS

Demandado : CERROS DE YERBABUENA S A

Fecha de reparto : 22/7/2021

CUADERNO : 4

De: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO

<correocertificado@sic.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 15:33

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 4-72 - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: COMUNICACION:Radicado No. 14-219599- -477|1052229

COMUNICACIÓN

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADI: 14-219599- -477 **FECHA:** 2021-07-21 10:14:20
TRÁM: 400 DEM PROT JURISD **EVEN:** 362 DEMANDA
ACTU: 330 COMUNICACIÓN **FOLIOS:** 21

Señor(a)(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)

rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto a este correo encontrará el documento radicado de la comunicación con el radicado 14-219599- -477

Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación correspondiente lo antes posible.

Reciba un cordial saludo,

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS

Para mayor información, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá 592 0400 o al PBX 587 0000 o escribanos a contactenos@sic.gov.co

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

Todos los derechos reservados 2021

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la

Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento, nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

 Superintendencia de Industria y Comercio

 Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA
OFICIO No. 4006 – 3020 de 2021

Bogotá D.C.

4006

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 14-219599- -477-0	FECHA: 2021-07-21 10:14:20
DEP: 4006 GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARÍA	EVE: 362 DEMANDA
TRA: 400 DEM PROT JURISD	FOLIOS: 20
ACT: 330 COMUNICACIÓN	

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)

nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: *Proceso: Verbal Jurisdiccional*
Radicación: *2014 - 219599*
Demandantes: *ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN CERROS DE YERBABUENA y OTROS.*
Demandado: *CERROS DE YERBABUENA S.A.*

Respetados Señores:

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO: 2014 NÚMERO DE RADICACIÓN: 219599 TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO; CLASE DE PROCESO: VERBAL; SUB-CLASE DE PROCESO:

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE REGULACIÓN DEL PROCESO CONSIGNADA EN EL ACTA No. 2916 del 18 de marzo de 2021, visto en la carpeta No. 144 del Expediente

APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO; CONTRA: SENTENCIA CONSIGNADA EN EL ACTA No. 2916 del 18 de marzo de 2021, visto en la carpeta No. 144 del Expediente.

Se remite el **EXPEDIENTE** en copias **digitales**, con todas sus piezas procesales en ciento cincuenta y tres (153) carpetas que contienen archivos en **pdf**; conforme al protocolo establecido, las cuales contienen quince mil cuatro (15004) folios, la certificación que da fe que el expediente se encuentra completo con todas sus piezas procesales y el índice donde se señalan los folios de cada archivo.

PARTES DEMANDANTES

- **NOHORA MERCEDES ANGULO CALDERÓN**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.975.193, Dirección de notificación: Casa 1, Parcelación cerros de yerbauena, vereda San Gabriel del Municipio de Sopo. o las direcciones electrónicas: Nohora.angulo@gmail.com y Harold.alvarado@gmail.com
- **NELSON EDUARDO PANIAGUA LOZANO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.105.939, Dirección de notificación: Carrera 7 No. 24-89 Torre Colpatría Oficina 4201 o las dirección electrónica: nelsonepaniagua@hotmail.com
- **JORGE ELIECER PANIAGUA LOZANO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.924.048, Dirección de notificación: Carrera 16C No. 159 – 41 o las dirección electrónica: smspanih@hotmail.com
- **JACQUELINE CORREA SCHOONEWOLFF**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52454774, Dirección de notificación: Calle 126 No. 12 – 90 Apto 504 Edificio Apotemia II o las dirección electrónica: henrycorreasch@hotmail.com y correahenry@hotmail.com
- **HENRY RAFAEL CORREA SCHOONEWOLFF**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.217.054, Dirección de notificación: Calle 126 No. 12 – 90 Apto 504 Edificio Apotemia II o las dirección electrónica: henrycorreasch@hotmail.com y correahenry@hotmail.com
- **SANDRA MILENA CORREA SCHOONEWOLFF**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.753.741, Dirección de notificación: Calle 126 No. 12 – 90 Apto 504 Edificio Apotemia II o las dirección electrónica: henrycorreasch@hotmail.com y correahenry@hotmail.com
- **DAVID ALBERTO LERSUNDY RANGEL**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.880.538, Dirección electrónica: leersundy_rangel@hotmail.com
- **MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.724.852, Dirección electrónica: leersundy_rangel@hotmail.com
- **LUIS HUMBERTO CUELLAR**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.085.077, Dirección electrónica: orivero@riverpez.com
- **JOSE ALEJANDRO SOTO CANO**, Dirección electrónica: alejandro_soto_66@yahoo.es
- **HILBA RIPE GROSSO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.621.193, Dirección de notificación: Carrera 64A No. 22 – 41 Torre 4 Apto 1602 de Bogotá D.C.
- **OSCAR JAIR CUERVO RIPE**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.665, Dirección de notificación: Carrera 64A No. 22 – 41 Torre 4 Apto 1602 de Bogotá D.C.
- **OSCAR ALBERTO MIRANDA**, Dirección de notificación: Carrera 64A No. 22 – 41 Torre 4 Apto 1602 de Bogotá D.C.

- **YVONE YOLIMA NINO RODRÍGUEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63.320.179, Dirección de notificación: Carrera 13 No. 19 – 00 Casa 3 Chía o las dirección electrónica: riopin@hotmail.com
- **LINA MARCELA ARROYAVE GRAJALES** Dirección de notificación: Carrera 10 No. 14 – 69 de Bogotá D.C.
- **INVERSIONES SANTA SOFÍA S.A.**, Identificado con NIT. 800.014.106-5, Dirección de notificación: Calle 13 No. 27-02 de Bogotá D.C. o las dirección electrónica: recepcion@discorrea.com
- **GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS SÁNCHEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.599.425, Dirección de notificación: Carrera 13 No. 153 – 80 Interior 20 Apto 301 o las dirección electrónica: gus@santaluciacomunicaciones.co
- **EDGAR GÓMEZ ORTIZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.415.783, Dirección de notificación: Calle 238 No. 55 – 65 Casa 13 Hacienda San Simon – Via Guaimaral o las dirección electrónica: edomez@ucatolica.edu.co
- **LILIAN MORA SÁNCHEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.972.997, Dirección de notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o gpaezot@gmail.com
- **GERMAN EDUARDO PÁEZ OSPINA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.415.473, Dirección de notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o gpaezot@gmail.com
- **SANDRA JANETH GÓMEZ FABER**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63.358.391, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o pascualruggiero@gmail.com
- **PASCUAL ARTURO RUGGIERO OSPINA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.396.454, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o pascualruggiero@gmail.com
- **LUCILA INÉS OSPINA RUGGIERO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.174.245, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o juridicat@miratex.com
- **JAVIER FERNANDO OSORIO MARULANDA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.663.375, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o carlosacifuentes.davidani@gmail.com fernando@tiempodecine.com o ferosorio69@hotmail.com
- **MAN INVESTMENTS INC**, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o
- **SANDRA VARGAS TELLO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.685.862, Dirección de notificación: Calle 119 A No. 22 A – 75 Apto 203 o Carrera 189 No. 94 – 35 Apto 702

- **INVERSIONES MARÍA EVA ROA DE VALDERRAMA E HIJOS Y CIA S EN**, Identificado con NIT. 830.038.045-7, Dirección de notificación: Calle 122 No. 12 – 11 Apto 314.
- **ANA MARCELA GARAVITO RUBIO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35.466.431, Dirección de notificación: Carrera 47 No. 103 A – 12 Apto 202 o las dirección electrónica: marcela.garavito3@gmail.com
- **GERMAN TÉLLEZ**, Dirección de electrónica: g_tellez_d@hotmail.com
- **LUISA JULIANA VIDAL OSPINA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.978.111, Dirección de notificación: Calle 12 A No. 13 – 74 CA 1 Bogotá D.C.
- **DANIEL FELIPE VIDAL OSPINA**, Dirección de notificación: Calle 12 A No. 13 – 74 CA 1 Bogotá D.C.
- **LUISA FERNANDA JARAMILLO LONDOÑO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.978.111, Dirección de notificación: Carrera 41 No. 24 – 131 California el poblado.
- **AIDA VICTORIA ROMERO FORERO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.712.557, Dirección electrónica: avromero-64@hotmail.com
- **BANCO GRANAHORRAR**, Dirección electrónica: joguial16@gmail.com
- **MARÍA LULU BEDOYA HERRERA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.144.036, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o marilubedoya@hotmail.com
- **ELSY MERCEDES LOPEZ DE PINILLA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.530.387, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o andreskv@yahoo.com
- **RAMÓN ENRIQUE GAVASSA VILLAMIZAR**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.849.311, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o enriquegavassa@hotmail.com
- **GALVIS CORNEJO ALEXIA JUDITH**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.053.948, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o alexialgalvis@yahoo.com
- **FREDY LASERNA RINCÓN**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.428.058, Dirección de notificación: Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o gerencia@idegs.com
- **LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**, Identificado con NIT. 800.183.670-1, Dirección de notificación: Diagonal 109 No. 20-24

- **MARTHA CONSTANZA MYRIAM ROCIO ARTUNDUAGA NAZAYO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.687.046, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **MARIO CASTELLANOS URREGO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.787, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **GUILLERMO CUEVAS CHABUR**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.001.265, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **INVERSIONES CASTAÑEDA CIFUENTES S.A.S.**, Identificado con NIT. 900.126.853-2,
- **LUIS HENRY MONTES BERNAL**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.888.076, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **ANARUTH CORTEZ MONROY**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.974.593, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **ÁLVARO ANDRÉS GONZALES GARZÓN**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.503.015, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **MIGUEL ARLETTE S.A.S.**, Identificado con NIT. 900.344.253-8.
- **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SALAZAR**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.814.576, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **PABLO LONDOÑO SALAZAR**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.703.485, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **LELIO MOGLIATI CARIGNANO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.555.362, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **MARÍA JOSÉ SALAZAR JARAMILLO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.688.313, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **AIDA BARÓN AZUERO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33.148.809, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com

- **JUAN RAMÓN DUARTE ARIAS**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.835.721, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **NELLY DEL SOCORRO MATALLANA CARVAJAL**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35.169.150, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **YUYINIA MILAGROS RAMOS FORERO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.785.997, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **IVAN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.228.280, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **INVERSIONES GRUPO DAR S.A.S**, Identificado con NIT. 830.126.002-8, Dirección de notificación: Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **MARÍA VICTORIA SILVA RESTREPO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30.312.167, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA**, Dirección electrónica: deiconltda@yahoo.com
- **MARÍA FANNY RICAURTE GARCÍA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21.181.343, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **MY HERITAGE S.A.S.**, Identificado con NIT. 900.171.221-9, Dirección de notificación: Carrera 16C No. 159 – 41 o las dirección electrónica: grm3232@hotmail.com
- **ÁLVARO ENRIQUE GÓMEZ DELGADO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.370144, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **MARÍA CRISTINA MANZANO NOGUERA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 57.433793, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES**, Identificado con NIT. 800.051.334-5, Dirección de notificación: Carrera 16C No. 159 – 41 o las dirección electrónica: orubio@argos.com.co
- **JUAN CARLOS ESPINOSA CALLE**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.413.405, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com

- **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.082.658, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **ROSA MARITZA VARGAS MARTÍNEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.735.464, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **ANDREA HURTADO ARISTIZÁBAL**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24.497.626, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **JAIME ALEJANDRO GUTIÉRREZ FIGUEROA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.266.974, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **CESAR JOSE ECHEVERRY JURADO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.148.836, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **CLAUDIA STELLA GONZÁLEZ FLÓREZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.857.786, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **JULIO CESAR RODRÍGUEZ TRIANA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.254.672, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **TOGAL SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE TOGAL S EN C.S.**, Identificado con NIT. 830.127.661-6, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **TERRANET COMBIA S.A.S.**, Identificado con NIT. 900.217.045-9, Dirección de notificación: Carrera 16C No. 159 – 41 o las dirección electrónica: smspanih@hotmail.com
- **CARMEN LIZBEY DURAN ANGARITA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60.370.507, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **GERMAN ANTÓN GUTIÉRREZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.163.203, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **ÁNGELA OSORIO RUBIO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.712.033, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o angela_osorio@hp.com
- **CLARISSA ROSSANIA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.924.048, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com

- **CONSTRUCTORA YERBABUENA S.A.S.**, Identificado con NIT. 900.654.887-7, Dirección de notificación: Calle 93 No. 17 – 48 Bogotá o las dirección electrónica: kerbanuenasa@gmail.com
- **JUDITH LILIANA ROJAS BELTRÁN**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.216.415, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o duque.ca@gmail.com
- **RUBÉN DARÍO PERILLA PERRILLA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.301.143, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o duque.ca@gmail.com
- **MELO IREGUI LIGIA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 20.279.933, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.412.112, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o nmmotoma@gmail.com
- **CORAIMA ALEJANDRA TORRES DÍAZ**, Identificado con No. 294.386, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o nmmotoma@gmail.com
- **ANDRÉS CARDOZO VÁSQUEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.801, Dirección de notificación: Carrera 56 No. 152 – 37 interior 1 Apto 501 de Bogotá; Dirección Electrónica: acardozo@dersa.com.co
- **INSURANCE SOLUTIONS**, Identificado con NIT. 830.083.247-9, Dirección de notificación: Carrera 16C No. 159 – 41 o las dirección electrónica: smspanih@hotmail.com
- **LUIS ORLANDO GARCÍA AARÓN**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.160.805, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **APONTE LAGOS LUIS FELIPE**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.175.875, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **CLAUDIA PATRICIA TRIANA CUBILLOS**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.078.979, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o jorgetrianar@yahoo.co
- **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ MALDONADO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.454.555, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com o maaccolbo@yahoo.co

- **RICARDO RODRÍGUEZ HERRERA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.182.432, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o diegoare@icloud.com
- **MARIO RODRÍGUEZ HERRERA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.217.782, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o diegoare@icloud.com
- **ADRIANA USCATEGUI FRANCO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63.337.093, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o edgardo@dangond.com y edgardo@dangonds.com
- **DANIEL MEIER MARKUS**, Identificado con No. 351.211, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o carmene@ruizlopez.com.co
- **ATLANTE ARQUITECTOS Y CIA LTDA.**, Identificado con NIT. 800.245.514-8, Dirección de notificación: Carrera 16C No. 159 – 41 o la dirección electrónica: oscar@atlantearquitectos.com
- **LUCY RUBIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.748.820, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o lu.ortizsan@gmail.com
- **LINA MARÍA MORALES GUTIÉRREZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.253.613, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o linmor13@gmail.com
- **JOAQUÍN EDUARDO CASTELLANOS LARRIVE**, Identificado con DNI 4534889, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **NELLY YOLANDA VILLAMIZAR PEÑARANDA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37.247.988, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o justopayala@hotmail.com
- **MARÍA MYRIAM ÁVILA DE ARDILA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.539.804, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **MARTHA LUCIA DURAN GUEVARA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63.338.150, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **VICTORIA ZAPATA GONZÁLEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.768.032, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o

- **MATEO CONTRERAS GALLEGO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.788.311, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o f.claudialucia@yahoo.com
- **CARLOS ARTURO IREGUI RAMÍREZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.027.641, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o apatino@pacific.energy y f.claudialucia@yahoo.com
- **JAIME ALEXANDER MONTOYA VALENCIA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.781.345, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o jaimeamontoya@hotmail.com
- **GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS SÁNCHEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.325.135, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o gus@santaluciacomunicaciones.co
- **ERNESTO CUELLAR SANABRIA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.338.406, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o luz.urbano@gmail.com
- **LUZ MARINA URBANO CUELLAR**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.561.687, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o luz.urbano@gmail.com
- **FRANCISCO HERNANDO GIRALDO BORDA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.146.665, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o pachoborda59@hotmail.com
- **EFRÉN EDUARDO CANTOR CATUMBA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.739.749, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **HERNANDO NIETO CHACÓN**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.306.484, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **JOSÉ IVAN VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 29.164.490, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o ecoinmuebles@hotmail.com
- **JOSÉ LUCAS RODRÍGUEZ GUZMÁN**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.083.191, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com
- **SERGIO IVÁN CADAVID HERRERA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.844.951, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosac Fuentes.davidani@gmail.com o ivancadaavid@hotmail.com

- **GRACIELA DÍAZ PALOMINO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37.814.221, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **LUIS ALBERTO MOORE PEREA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.396.766, Dirección de Notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com

APODERADO PARTES DEMANDANTES

- **Dr. CARLOS ANDRES CIFUENTES BOLÍVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.803.329 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.761 del Consejo Superior de la Judicatura; Dirección de notificación: Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 305, Email: carlosacifuentes.davidani@gmail.com
- **Dra. CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.453.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.408 del Consejo Superior de la Judicatura.
- **Dr. JULIO CESAR SILVA HERMIDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.326.241 y portador de la Tarjeta Profesional No. 51.704 del Consejo Superior de la Judicatura
- **Dr. CAMILO ARÉVALO FARFÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.420.923 y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.509 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de Notificación: Calle 93 No. 60B – 60. Dirección de Electronica: camiloarevalo53@gmail.com
- **Dr. ANDRES HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.688.960 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.063 del Consejo Superior de la Judicatura – *curador ad litem*. Dirección de Notificación: Calle 116 No. 71 B – 14 oficina 304 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección Electrónica: Andvasal@gmail.com y andvasal@hotmail.com
- **Dr. FABIO ERNESTO GIL HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía no. 79.697.400 y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.075 del Consejo Superior de la Judicatura; Dirección de Notificación: Avenida Jimenez No. 8A – 77 Pent-hgouse de Bogotá; Dirección Electrónica: abogadofabiogil@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

- **CERROS DE YERBABUENA S.A.**, identificado NIT. 830.114.995-4, Dirección de notificación: Calle 93 No. 17-48 de Bogotá - Email: verbabuenasa@gmail.com

APODERADO PARTE DEMANDADA

- **Dr. MANUEL JAIMES GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.227.642 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.417 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección de Notificación: Calle 93 No. 17 – 48 piso 7 de Bogotá D.C. Email: josemjaimesjuridica@gmail.com

Para lo pertinente, anexo el link que contiene el expediente digital, sin embargo, también le llegará en archivo adjunto.

<https://drive.google.com/drive/folders/1Q5VJiB1hwRcLIUM7zlyeZDjp11WV7pk?usp=sharing>

ENVÍO A USTED POR TERCERA VEZ.

Atentamente,

PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA
Coordinador Grupo de Trabajo de Secretaria

Elaboró: Andrés Rubio
Revisó: Graciela Rojas
Aprobó: Pedro Niño.

OBSERVACIONES:

No. RADICADO: 110013199001201419599 01
110013199001201419599 02
MAGISTRADO: Dra: NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
FECHA RADICADO: 09 DE FEBRERO DE 2017

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO _____



DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de lo ordenado por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil**, en sesión de 111 Sala Plena de 28 de mayo de 2018, que el Expediente con Radicado N° **2.014 – 219599** se encuentra completo (Con todas sus piezas procesales que lo conforman) y que el material de audio y/o video, contenido en archivo digital, que se utilizó para el registro de las sesiones de audiencias públicas, y/o anexos de las partes, funcionan correctamente y NO contiene material de audio y/o video contenido en medio magnético (DVD-CD, BLUE RAY, USB, etc.).

- El expediente digital consta de **quince mil cuatro (15004)** folios útiles vistos en archivos PDF, incluido cinco (5) video descrito así:

VIDEO	CARPETA	FECHA	DESCRIPCIÓN
1	No. 18	12 de mayo de 2016	Audiencia
2	No. 22	24 de junio de 2016	Audiencia
3	No. 25	29 de julio de 2016	Audiencia
4	No. 27	26 de agosto de 2016	Audiencia
5	No. 29	04 de noviembre de 2016	Audiencia
6	No. 33	14 de diciembre de 2016	1 Sentencia
7	No. 145	18 de marzo de 2021	2 Sentencia

Se firma en Bogotá a los **veintiún (21) días del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2021).**

PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA

Elaboró: Andrés Rubio

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogotá D.C.		EXPEDIENTE FÍSICO		
Despacho Judicial	Superintendencia de Industria de Comercio		El expediente judicial posee documentos físicos:	SI ___ NO X	
Serie o Subserie Documental	Verbal - Acción de Protección Al Consumidor		N° de carpetas, legajos o tomos:	153 CARPETAS	
No. Radicación del Proceso	2.014 - 219599				
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	CERROS DE YERBABUENA S.A.				
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN CERROS DE YERBABUENA Y OTROS				

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
AudioAudiencia1626	19/07/2021	19/07/2021	23	3	826	828	PDF	2 GB	ELECTRÓNICO	
Acta de Audiencia No. 66997	19/07/2021	19/07/2021	24	2	829	830	PDF	86 KB	ELECTRÓNICO	
AudioAudiencia66997	19/07/2021	19/07/2021	25	1	831	831	PDF	26,9 MB	ELECTRÓNICO	
Acta Audiencia No. 2184	19/07/2021	19/07/2021	26	2	832	833	PDF	77 KB	ELECTRÓNICO	
AudioAudiencia2184	19/07/2021	19/07/2021	27	3	834	836	PDF	3 GB	ELECTRÓNICO	
Acta Audiencia No. 2737	19/07/2021	19/07/2021	28	2	837	838	PDF	81 KB	ELECTRÓNICO	
AudioAudiencia2737	19/07/2021	19/07/2021	29	3	839	841	PDF	2 GB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 104421 - Fija Fecha de Audiencia	19/07/2021	19/07/2021	30	1	842	842	PDF	60 KB	ELECTRÓNICO	
Solicitud tramite Recurso - Parte Ddda	19/07/2021	19/07/2021	31	4	843	846	PDF	141 KB	ELECTRÓNICO	
Acta Audiencia No. 7776 - Sentencia	19/07/2021	19/07/2021	32	4	847	850	PDF	160 KB	ELECTRÓNICO	
VideoSentencia.7776	19/07/2021	19/07/2021	33	3	851	853	PDF	2 GB	ELECTRÓNICO	
recurso de Apelacion Sentencia y pago de costas	19/07/2021	19/07/2021	34	14	854	867	PDF	1,1 MB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 120400 - Ordena la remision al Superior	19/07/2021	19/07/2021	35	1	868	868	PDF	25 KB	ELECTRÓNICO	
Oficio No. 070 - Remision Expediente al Tribunal	19/07/2021	19/07/2021	36	837	869	1705	PDF	216 MB	ELECTRÓNICO	
Decision Tribunal	19/07/2021	19/07/2021	37	27	1706	1732	PDF	14,9 MB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 3528 - Obedézcase y Cumplase	19/07/2021	19/07/2021	38	1	1733	1733	PDF	39 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 3531 - Resuelve medida Cautelar	19/07/2021	19/07/2021	39	3	1734	1736	PDF	184 KB	ELECTRÓNICO	
Recurso contra Auto No. 3528	19/07/2021	19/07/2021	40	3	1737	1739	PDF	3,6 MB	ELECTRÓNICO	
Descorre traslado del Recurso	19/07/2021	19/07/2021	41	9	1740	1748	PDF	496 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 17768 - Resuelve Recurso	19/07/2021	19/07/2021	42	2	1749	1750	PDF	126 KB	ELECTRÓNICO	
Solicitud Parte Ddte	19/07/2021	19/07/2021	43	1	1751	1751	PDF	61 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 35742 - Requiere a las partes	19/07/2021	19/07/2021	44	1	1752	1752	PDF	59 KB	ELECTRÓNICO	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:	19/07/2021									



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogotá D.C.		EXPEDIENTE FÍSICO	
Despacho Judicial	Superintendencia de Industria de Comercio		El expediente judicial posee documentos físicos:	SI ____ NO X
Serie o Subserie Documental	Verbal - Acción de Protección Al Consumidor			
No. Radicación del Proceso	2.014 - 219599			
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	CERROS DE YERBABUENA S.A.		N° de carpetas, legajos o tomos:	153 CARPETAS
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN CERROS DE YERBABUENA Y OTROS			

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Contestacion Al requerimiento - Parte Ddte	19/07/2021	19/07/2021	45	20	1753	1772	PDF	799 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 53558 - Auto Archiva Demanda	19/07/2021	19/07/2021	46	1	1773	1773	PDF	59 KB	ELECTRÓNICO	
Recurso de Reposicion Auto Archivo	19/07/2021	19/07/2021	47	3	1774	1776	PDF	219 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 63604 - Resuelve Recurso de Reposicion	19/07/2021	19/07/2021	48	3	1777	1779	PDF	118 KB	ELECTRÓNICO	
Recurso de Apelacion y pago de copias	19/07/2021	19/07/2021	49	7	1780	1786	PDF	2,8 MB	ELECTRÓNICO	
Recurso de Apelacion	19/07/2021	19/07/2021	50	4	1787	1790	PDF	260 KB	ELECTRÓNICO	
Remision Expediente Tribunal	19/07/2021	19/07/2021	51	2	1791	1792	PDF	530 KB	ELECTRÓNICO	
Decicion Tribunal	19/07/2021	19/07/2021	52	15	1793	1807	PDF	8,4 MB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 94196 - Obedezcase y cumplase	19/07/2021	19/07/2021	53	1	1808	1808	PDF	35 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 101286 - Ordena Oficiar Entidades	19/07/2021	19/07/2021	54	2	1809	1810	PDF	74 KB	ELECTRÓNICO	
Oficio No. 2903 y respuesta de la entidad	19/07/2021	19/07/2021	55	159	1811	1969	PDF	45,5 MB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 112396 - Ordena Oficiar Entidades	19/07/2021	19/07/2021	56	2	1970	1971	PDF	86 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 112399 - Se hace un requerimiento	19/07/2021	19/07/2021	57	1	1972	1972	PDF	44 KB	ELECTRÓNICO	
Remision de informacion	19/07/2021	19/07/2021	58	5	1973	1977	PDF	257 KB	ELECTRÓNICO	
Oficio No. 4466 - Registro E Instrumentos Publicos	19/07/2021	19/07/2021	59	3	1978	1980	PDF	506 KB	ELECTRÓNICO	
Oficio No. 4464 Remite DIAN y Respuesta	19/07/2021	19/07/2021	60	11	1981	1991	PDF	1,2 MB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 127298 - Ordena Notificar	19/07/2021	19/07/2021	61	8	1992	1999	PDF	311 KB	ELECTRÓNICO	
Avisos de notificación Ddos	19/07/2021	19/07/2021	62	306	2000	2305	PDF	93,4 MB	ELECTRÓNICO	
Avisos de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	63	266	2306	2571	PDF	90,2 MB	ELECTRÓNICO	
Avisos de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	64	280	2572	2851	PDF	98,6 MB	ELECTRÓNICO	
Avisos de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	65	1417	2852	4268	PDF	334,3 MB	ELECTRÓNICO	
Solicitud de nulidad y recurso de reposicion	19/07/2021	19/07/2021	66	11	4269	4279	PDF	18,1 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	67	447	4280	4726	PDF	98 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de notificacion	19/07/2021	19/07/2021	68	406	4727	5132	PDF	53,9 MB	ELECTRÓNICO	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:	19/07/2021									



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogotá D.C.		EXPEDIENTE FÍSICO	
Despacho Judicial	Superintendencia de Industria de Comercio		El expediente judicial posee documentos físicos: _____	SI _____ NO X
Serie o Subserie Documental	Verbal - Acción de Protección Al Consumidor			
No. Radicación del Proceso	2.014 - 219599			
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	CERROS DE YERBABUENA S.A.		N° de carpetas, legajos o tomos:	153 CARPETAS
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN CERROS DE YERBABUENA Y OTROS			

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Auto No. 15292 - Corre Traslado Nulidad	19/07/2021	19/07/2021	69	1	5133	5133	PDF	35 KB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	70	628	5134	5760	PDF	92,8 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	71	636	5761	6396	PDF	93,2 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	72	589	6397	6985	PDF	85,9 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	73	244	6986	7229	PDF	35,5 MB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 28045 - Resuelve una solicitud de nulidad	19/07/2021	19/07/2021	74	2	7230	7231	PDF	164 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 37732 - Resuelve un recurso de Reposición	19/07/2021	19/07/2021	75	2	7232	7233	PDF	80 KB	ELECTRÓNICO	
Memorial parte Demandante	19/07/2021	19/07/2021	76	10	7234	7243	PDF	3,9 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	77	702	7244	7945	PDF	94,5 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	78	613	7946	8558	PDF	98,2 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	79	499	8559	9057	PDF	91,6 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	80	658	9058	9715	PDF	95,4 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	81	343	9716	10058	PDF	48,8 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial parte Demandante	19/07/2021	19/07/2021	82	10	10059	10068	PDF	8,7 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de notificacion	19/07/2021	19/07/2021	83	294	10069	10362	PDF	32,1 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de notificacion	19/07/2021	19/07/2021	84	591	10363	10953	PDF	68 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial parte demandante	19/07/2021	19/07/2021	85	10	10954	10963	PDF	3,6 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial Parte Demandante	19/07/2021	19/07/2021	86	9	10964	10972	PDF	3,6 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial Parte Demandante	19/07/2021	19/07/2021	87	10	10973	10982	PDF	1,7 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial	19/07/2021	19/07/2021	88	44	10983	11026	PDF	2,4 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial	19/07/2021	19/07/2021	89	8	11027	11034	PDF	3,7 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial	19/07/2021	19/07/2021	90	10	11035	11044	PDF	1 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial	19/07/2021	19/07/2021	91	3	11045	11047	PDF	893 KB	ELECTRÓNICO	
Memorial	19/07/2021	19/07/2021	92	1	11048	11048	PDF	578 KB	ELECTRÓNICO	
Memorial	19/07/2021	19/07/2021	93	15	11049	11063	PDF	6,1 MB	ELECTRÓNICO	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:	19/07/2021									



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogotá D.C.		EXPEDIENTE FÍSICO		
Despacho Judicial	Superintendencia de Industria de Comercio		El expediente judicial posee documentos físicos: <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Serie o Subserie Documental	Verbal - Acción de Protección Al Consumidor				
No. Radicación del Proceso	2.014 - 219599				
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	CERROS DE YERBABUENA S.A.		N° de carpetas, legajos o tomos:		153 CARPETAS
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN CERROS DE YERBABUENA Y OTROS				

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Aviso de notificacion	19/07/2021	19/07/2021	94	27	11064	11090	PDF	7,9 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de notificacion	19/07/2021	19/07/2021	95	750	11091	11840	PDF	91,3 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de notificacion	19/07/2021	19/07/2021	96	624	11841	12464	PDF	97,8 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de notificacion	19/07/2021	19/07/2021	97	460	12465	12924	PDF	67,9 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial Intervenciondelitis	19/07/2021	19/07/2021	98	12	12925	12936	PDF	1,4 MB	ELECTRÓNICO	
MemorialAllegaPoder	19/07/2021	19/07/2021	99	2	12937	12938	PDF	394 KB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion - Memoriales	19/07/2021	19/07/2021	100	398	12939	13336	PDF	35,9 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial Integracion de Litis	19/07/2021	19/07/2021	101	127	13337	13463	PDF	34,5 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial	19/07/2021	19/07/2021	102	3	13464	13466	PDF	726 KB	ELECTRÓNICO	
ContestaciondeDemanda	19/07/2021	19/07/2021	103	4	13467	13470	PDF	905 KB	ELECTRÓNICO	
ContestaciondeDemanda	19/07/2021	19/07/2021	104	13	13471	13483	PDF	5,1 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	105	294	13484	13777	PDF	25,3 MB	ELECTRÓNICO	
Allega Poder	19/07/2021	19/07/2021	106	15	13778	13792	PDF	3 MB	ELECTRÓNICO	
Aviso de Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	107	636	13793	14428	PDF	74,8 MB	ELECTRÓNICO	
Avisode Notificacion	19/07/2021	19/07/2021	108	146	14429	14574	PDF	17,1 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial Continuidad del Proceso	19/07/2021	19/07/2021	109	1	14575	14575	PDF	332 KB	ELECTRÓNICO	
Memorial	19/07/2021	19/07/2021	110	4	14576	14579	PDF	1,6 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial	19/07/2021	19/07/2021	111	2	14580	14581	PDF	1,6 MB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 99059 - Ordena Emplazamiento	19/07/2021	19/07/2021	112	2	14582	14583	PDF	110 KB	ELECTRÓNICO	
Recurso de Reposicion Auto No. 99059	19/07/2021	19/07/2021	113	3	14584	14586	PDF	653 KB	ELECTRÓNICO	
Aporta Constancia de Edicto	19/07/2021	19/07/2021	114	7	14587	14593	PDF	14,6 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial.	19/07/2021	19/07/2021	115	10	14594	14603	PDF	4,5 MB	ELECTRÓNICO	
Fijacion en lista	19/07/2021	19/07/2021	116	1	14604	14604	PDF	128 KB	ELECTRÓNICO	
Descorre traslado del recurso	19/07/2021	19/07/2021	117	3	14605	14607	PDF	1,2 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial.	19/07/2021	19/07/2021	118	5	14608	14612	PDF	3,5 MB	ELECTRÓNICO	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:	19/07/2021									



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogotá D.C.		EXPEDIENTE FÍSICO		
Despacho Judicial	Superintendencia de Industria de Comercio		El expediente judicial posee documentos físicos:	SI ___ NO X	
Serie o Subserie Documental	Verbal - Acción de Protección Al Consumidor				
No. Radicación del Proceso	2.014 - 219599				
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	CERROS DE YERBABUENA S.A.		Nº de carpetas, legajos o tomos:		153 CARPETAS
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN CERROS DE YERBABUENA Y OTROS				

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Auto No. 109390 - Auto Resuelve Recurso de Reposición.	19/07/2021	19/07/2021	119	2	14613	14614	PDF	141 KB	ELECTRÓNICO	
Oficio y Respuesta Registro Nacional Empleados	19/07/2021	19/07/2021	120	15	14615	14629	PDF	4,8 MB	ELECTRÓNICO	
Memorial	19/07/2021	19/07/2021	121	10	14630	14639	PDF	4,5 MB	ELECTRÓNICO	
Constancia Secretarial	19/07/2021	19/07/2021	122	5	14640	14644	PDF	828 KB	ELECTRÓNICO	
Impulso Procesal.	19/07/2021	19/07/2021	123	3	14645	14647	PDF	1,1 MB	ELECTRÓNICO	
Solicitud Medidas Cautelares	19/07/2021	19/07/2021	124	71	14648	14718	PDF	4,4 MB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 76865 - Corre traslado y hace requerimiento	19/07/2021	19/07/2021	125	1	14719	14719	PDF	167 KB	ELECTRÓNICO	
Descorre traslado Medidas Cautelares	19/07/2021	19/07/2021	126	19	14720	14738	PDF	837 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 84280 - Resuelve medida Cautelar	19/07/2021	19/07/2021	127	4	14739	14742	PDF	251 KB	ELECTRÓNICO	
Constancia Secretaria	19/07/2021	19/07/2021	128	3	14743	14745	PDF	346 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 97400 - Designa Curador Ad Litem	19/07/2021	19/07/2021	129	2	14746	14747	PDF	231 KB	ELECTRÓNICO	
Recurso de Reposición Auto No. 97400	19/07/2021	19/07/2021	130	11	14748	14758	PDF	567 KB	ELECTRÓNICO	
Fijación Recurso	19/07/2021	19/07/2021	131	1	14759	14759	PDF	128 KB	ELECTRÓNICO	
Constancias Secretarial.	19/07/2021	19/07/2021	132	4	14763	14763	PDF	658 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 113830 - Auto Resuelve recurso	19/07/2021	19/07/2021	133	2	14764	14765	PDF	212 KB	ELECTRÓNICO	
AvisodeNotificacion	19/07/2021	19/07/2021	134	32	14766	14797	PDF	4,3 MB	ELECTRÓNICO	
Constancia Secretarial	19/07/2021	19/07/2021	135	3	14798	14800	PDF	543 KB	ELECTRÓNICO	
Solicitud Suspensión de terminos	19/07/2021	19/07/2021	136	2	14801	14802	PDF	84 KB	ELECTRÓNICO	
Constestacion de la demanda Curador Ad Litem	19/07/2021	19/07/2021	137	6	14803	14808	PDF	381 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 15041 - Corre Traslado	19/07/2021	19/07/2021	138	1	14809	14809	PDF	248 KB	ELECTRÓNICO	
Memorial Descorre Traslado	19/07/2021	19/07/2021	139	4	14810	14813	PDF	149 KB	ELECTRÓNICO	
Descorre traslado	19/07/2021	19/07/2021	140	6	14814	14819	PDF	190 KB	ELECTRÓNICO	
Auto No. 30501 - Fija Fecha Audiencia.	19/07/2021	19/07/2021	141	3	14820	14822	PDF	291 KB	ELECTRÓNICO	
Regulación del Proceso	19/07/2021	19/07/2021	142	3	14823	14825	PDF	138 KB	ELECTRÓNICO	
Contestación Litis	19/07/2021	19/07/2021	143	47	14826	14872	PDF	18,7 MB	ELECTRÓNICO	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:	19/07/2021									

Declarativo
Demandante: Marco Fidel Ariza Cano
Demandados: Mariano Enrique Porras Buitrago
Exp. 016-2016-00444-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

No obstante que, según el informe secretarial del día 8 del mes y año en curso, “durante el término de traslado la parte apelante no allegó la sustentación de la alzada en esta instancia”, lo cierto es que el extremo apelante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento 13AudienciaFallo202001021.mp4 –carpeta 01CuadernoPrincipal–, minutos 31:33 a 32:30 del expediente digital.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniendo a disposición del interesado la evocada videograbación.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado